



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

Tribunal de
Fiscalización Ambiental

**Tribunal de Fiscalización Ambiental
Sala Especializada en Minería y Energía**

RESOLUCIÓN N° 062-2016-OEFA/TFA-SME

EXPEDIENTE N° : 372-2016-OEFA-DFSAI/PAS
PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN, SANCIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS
ADMINISTRADO : REFINERIA LA PAMPILLA S.A.A.
SECTOR : HIDROCARBUROS
APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 1236-2016-OEFA/DFSAI

SUMILLA: "Se integra la Resolución Directoral N° 1236-2016-OEFA/DFSAI del 19 de agosto de 2016, señalando que la conducta infractora sancionada por el incumplimiento del artículo 3° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el artículo 1° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, describe que Refinería La Pampilla S.A.A. excedió los LMP de efluentes líquidos industriales en el punto de monitoreo E-14, en los parámetros DQO, coliformes totales, coliformes fecales, aceites y grasas y cloro residual durante los meses de diciembre del 2012 y enero del 2013; y en el punto de monitoreo RPAH-1 en los parámetros fósforo total y DBO durante el mes de noviembre del 2013.

Asimismo, se confirma la Resolución Directoral N° 1236-2016-OEFA/DFSAI del 19 de agosto de 2016, a través de la cual se determinó responsabilidad administrativa de Refinería La Pampilla S.A.A. por:

- (i) No impermeabilizar las áreas estanca (cubetos) de los tanques que almacenan hidrocarburos, tales como: 31T213 A/B, 31T209 A/C, 31T210D, 31T209B, 31T-203, 31T23, 31T27, 31T28, 31T29, 31T30, 31T31, 31T33, 31T1C, 31T4, 31T5, 31T6, 31T7, 31T1 A/B, 31T 101, 31T1K/N, 31T1P/L y 31T1Q, vulnerando lo dispuesto en el literal c) del artículo 43° de del Decreto Supremo N° 015-2006-EM.
- (ii) Exceder los Límites Máximos Permisibles de efluentes líquidos industriales en el punto de monitoreo E-14 en los parámetros DQO, coliformes totales, coliformes fecales, aceites y grasas y cloro residual, durante los meses de diciembre del 2012 y enero del 2013; y en el punto de monitoreo RPAH-1 en los parámetros fósforo total y DBO durante el mes de noviembre del 2013; incumplimiento lo establecido en el artículo 3° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el artículo 1° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM.

- (iii) *No realizar el monitoreo mensual de calidad de aire en los puntos EP, E-7 y EV establecidos en su Estudio de Impacto Ambiental para el Proyecto de Ampliación Unidad FCC A 13.5 KBPD, durante el segundo semestre del 2012 y en el primer y segundo semestre del 2013, vulnerando lo dispuesto en el artículo 9° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM.*
- (iv) *No realizar el monitoreo mensual de calidad de aire en los puntos EP y E-7 establecidos en su Estudio de Impacto Ambiental para el Proyecto de Cogeneración, durante el segundo semestre del 2012 y el primer y segundo semestre del 2013, vulnerando lo dispuesto en el artículo 9° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM.*
- (v) *No realizar el monitoreo mensual de calidad de aire en los puntos E-5, E-6, E-7, E-8, EP1, E-V, EV1 y EV2 establecidos en su Estudio de Impacto Ambiental para las Nuevas Unidades de Vacío 2 y Visbreaking, durante el segundo semestre del 2012 y el primer y segundo semestres del 2013, vulnerando lo dispuesto en el artículo 9° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM.*

Asimismo, se confirma la Resolución Directoral N° 1236-2016-OEFA/DFSAI del 19 de agosto de 2016, a través de la cual se ordenó a la empresa Refinería La Pampilla S.A.A. el cumplimiento de la medida correctiva N° 1 del Cuadro 2 de la presente resolución.

Por otro lado, se califica como un procedimiento a solicitud de parte el extremo del recurso presentado por Refinería La Pampilla S.A.A. contra la Resolución Directoral N° 1236-2016-OEFA/DFSAI que solicita la modificación de las medidas correctivas N°s 2 y 3 del Cuadro 2 de la presente resolución, y se dispone que la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA evalúe el referido pedido”.

Lima, 29 de diciembre de 2016

I. ANTECEDENTES

1. Refinería La Pampilla S.A.A.¹ (en adelante, **La Pampilla**) es operador de la Refinería La Pampilla ubicada en el distrito de Ventanilla, provincia Constitucional del Callao².
2. Mediante Resolución Directoral N° 230-2001-EM/DGAA del 18 de julio de 2001, la Dirección General de Asuntos Ambientales (en adelante, **DGAA**) del Ministerio de Energía y Minas (en adelante, **Minem**) aprobó el “Estudio de Impacto Ambiental para el Proyecto de Cogeneración de Refinería La Pampilla S.A.” (en adelante, **EIA para el Proyecto de Cogeneración**) a favor de La Pampilla.

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20259829594.

² Cabe mencionar que La Pampilla tiene como actividad principal la refinación y comercialización de hidrocarburos, entre ellos, GLP (Gas Licuado de Petróleo), gasolina, diésel, kerosene, petróleo industrial, cemento asfáltico y asfalto líquido, entre otros.



3. A través de Resolución Directoral N° 251-2001-EM/DGAA del 3 de agosto de 2011, la DGAA aprobó el Estudio de Impacto Ambiental para el "Proyecto de Ampliación Unidad FCC A 13.5 KBPD" (en adelante, **EIA para el Proyecto de Ampliación Unidad FCC A 13.5 KBPD**) a favor de La Pampilla.
4. Mediante Resolución Directoral N° 312-2002-EM/DGAAE del 21 de octubre de 2002, la DGAA aprobó el "Estudio de Impacto Ambiental para las Nuevas Unidades de Vacío 2 y Visbreaking" (en adelante, **EIA para las Nuevas Unidades de Vacío 2 y Visbreaking**) a favor de La Pampilla.
5. Del 20 al 22 de marzo de 2013, del 23 al 26 de setiembre de 2013 y del 11 al 14 de noviembre de 2013, la Dirección de Supervisión (en adelante, **DS**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**), realizó tres (3) supervisiones regulares a las instalaciones de la Refinería La Pampilla (en adelante, **supervisiones regulares 2013**), a fin de verificar el cumplimiento de diversas obligaciones ambientales fiscalizables a cargo del administrado.
6. Como resultado de dichas diligencias, la DS detectó diversos hallazgos de presuntas infracciones administrativas, conforme se desprende de las Actas de Supervisión N°s 009767, 009768, 009769, 009770, 010327, 010328, 010329, 010330, 010331, 001353, 001354, 001355, 001356 y 001357 (en adelante, **Actas de Supervisión**), las cuales fueron evaluadas por la DS en los Informes de Supervisión N°s 105-2013-OEFA/DS-HID, 1536-20123-OEFA/DS-HID y 1480-2013-OEFA/DS-HID (en adelante, **Informes de Supervisión**)³ y, posteriormente, en el Informe Técnico Acusatorio N° 532-2016-OEFA/DS⁴ (en adelante, **ITA**).
7. Sobre la base de las Actas de Supervisión, de los Informes de Supervisión y del ITA, mediante Resolución Subdirectoral N° 559-2016-OEFA/DFSAI/SDI del 31 de mayo de 2016⁵, la Subdirección de Instrucción e Investigación (en adelante, **SDI**) de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, **DFSAI**), dispuso el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador contra La Pampilla.
8. Luego de evaluar los descargos presentados por el administrado el 11 de julio de 2016⁶, la DFSAI emitió la Resolución Directoral N° 1236-2016-OEFA/DFSAI del 19 de agosto de 2016⁷, mediante la cual declaró la existencia de responsabilidad administrativa por parte de La Pampilla⁸, conforme se muestra en el Cuadro N° 1 a continuación:

³ Dichos informes obran en medio magnético (CD) a foja 13. Debe mencionarse que los referidos informes contienen las actas de supervisión antes mencionadas.

⁴ Fojas 1 a 12.

⁵ Foja 14 a 28. Cabe señalar que la referida resolución subdirectoral fue notificada a La Pampilla el 10 de junio de 2016 (foja 29).

⁶ Fojas 31 a 242.

⁷ Foja 320 a 347.

⁸ En virtud de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país:

Cuadro N° 1: Detalle de las infracciones por las cuales se declaró la existencia de responsabilidad administrativa por parte de La Pampilla en la Resolución Directoral N° 1236-2016-OEFA/DFSAI

N°	Conductas infractoras	Norma Sustantiva	Norma Tipificadora
1	Refinería La Pampilla S.A.A. no impermeabilizó las áreas estanca (cubetos) de los tanques que almacenan hidrocarburos, tales como: 31T213 A/B, 31T209 A/C, 31T210D, 31T209B, 31T-203, 31T23, 31T27, 31T28, 31T29, 31T30, 31T31, 31T33,	Líteral c) del artículo 43° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM°.	Numeral 3.12.1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias ¹⁰ .

LEY N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, publicada en el diario oficial El Peruano el 12 de julio de 2014.

Artículo 19°.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

⁹ **DECRETO SUPREMO N° 015-2006-EM, Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos**, publicado en el diario oficial El Peruano el 3 de marzo de 2006, cuyo Anexo fue publicado el 5 de marzo del mismo año.

Artículo 43°.- Para el manejo y almacenamiento de Hidrocarburos, el operador Titular de las Actividades de Hidrocarburos cumplirá con los siguientes requisitos:

(...)

c. Cada tanque o grupo de tanques deberá estar rodeado por un dique que permita retener un volumen por lo menos igual al 110% del volumen total del tanque de mayor capacidad. Los muros de los diques de contención alrededor de cada tanque o grupo de tanques y el de las áreas estancas deberán estar debidamente impermeabilizados con un material de una permeabilidad igual o menor que un diez millonésimo (0,000 0001) metros por segundo. En el caso de tanques instalados con anterioridad a la vigencia de este Reglamento en que sea físicamente imposible rodear los tanques con la zona de contención, se debe construir un sistema de encauzamiento hacia pozas de recolección con capacidad no menor al 110% del volumen total del tanque de mayor capacidad. En localidades lluviosas, la capacidad de los cubetos de los tanques deberá ser mayor, de acuerdo a la intensidad de las precipitaciones. El drenaje del agua de lluvia y de las aguas contra incendio se realizará después de verificar mediante análisis químico que satisface los correspondientes Límites Máximos Permisibles vigentes. En caso de contaminarse el agua proveniente de lluvias, ésta deberá ser sometida a tratamiento para asegurar el cumplimiento de los LMP vigentes.

(...)

Cabe destacar que similar obligación se encuentra recogida en el artículo 51° del Decreto Supremo N° 039-2014-EM, que aprobó el Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, publicado en el diario oficial El Peruano el 12 de noviembre de 2014.

¹⁰ **RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 028-2003-OS/CD, Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos**, publicada en el diario oficial El Peruano el 12 de marzo de 2003, modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 358-2008-OS/CD, publicada en el diario oficial El Peruano el 24 de abril de 2008.

Rubro	Accidentes y/o protección del medio ambiente
3	3.12 Incumplimiento de otras normas aplicables en las Actividades de Hidrocarburos



	31T1C, 31T4, 31T5, 31T6, 31T7, 31T1 A/B, 31T101, 31T1K/N, 31T1P/L y 31T1Q.		
2	Refinería La Pampilla S.A.A. excedió los LMP de efluentes líquidos industriales en el punto de monitoreo E-14, durante los meses de diciembre del 2012, y enero del 2013; y en el punto de monitoreo RPAH-1 en los parámetros fósforo total y DBO durante el mes de noviembre del 2013.	Artículo 3° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM ¹¹ , en concordancia con el artículo 1° del	Numeral 3.7.2 de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias. ¹³

Tipificación de la Infracción	Referencia Legal	Sanción	Otras Sanciones
3.12.1. Incumplimiento de las normas sobre área estanca y sistemas de drenajes.	Art. 37° del Reglamento aprobado por D.S. N° 051-93-EM. Art. 39° del Reglamento aprobado por D.S. N° 052-93-EM. Arts. 72°, 111° literal b) y 233° del Reglamento aprobado por D.S. N° 032-2004-EM. Arts. 43° inciso c), 46° y 82° literal a) del Reglamento aprobado por D.S. N° 015-2006-EM. Arts. 155°, 156° inciso b, 205° y 206° del Reglamento aprobado por D.S. N° 043-2007-EM.	Hasta 3,500 UIT.	CI, STA,

CI: Cierre de Instalaciones; STA: Suspensión Temporal de Actividades; SDA: Suspensión Definitiva de Actividades.

¹¹ **DECRETO SUPREMO N° 015-2006-EM.**

Artículo 3°.- Los Titulares a que hace mención el artículo 2 son responsables por las emisiones atmosféricas, las descargas de efluentes líquidos, las disposiciones de residuos sólidos y las emisiones de ruido, desde las instalaciones o unidades que construyan u operen directamente o a través de terceros, en particular de aquellas que excedan los Límites Máximos Permisibles (LMP) vigentes, y cualquier otra regulación adicional dispuesta por la autoridad competente sobre dichas emisiones, descargas o disposiciones.

Son asimismo responsables por los Impactos Ambientales que se produzcan como resultado de las emisiones atmosféricas, descargas de efluentes líquidos, disposiciones de residuos sólidos y emisiones de ruidos no regulados y/o de los procesos efectuados en sus instalaciones por sus actividades. Asimismo, son responsables por los Impactos Ambientales provocados por el desarrollo de sus Actividades de Hidrocarburos y por los gastos que demande el Plan de Abandono.

¹³ **RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 028-2003-OS/CD.**

Rubro	Accidentes y/o protección del medio ambiente			
	Incumplimiento de Incumplimiento de los Límites Máximos Permisibles(L.M.P.)			
	Tipificación de la Infracción	Referencia Legal	Sanción	Otras Sanciones
3	3.7.2. Incumplimiento de los L.M.P. en efluentes	Arts. 46.1 y 46.2 del Reglamento aprobado por D.S. N° 043-2007-EM, Resolución Diectoral N° 30-96 EM/DGAA. Arts. 3° y 49° del Reglamento aprobado por D.S. N° 015-2006-EM	Hasta 10,000 UIT	CI, STA

CI: Cierre de Instalaciones; STA: Suspensión Temporal de Actividades; SDA: Suspensión Definitiva de Actividades.

		Decreto Supremo N° 037-2008-PCM ¹² .	
3	Refinería La Pampilla S.A.A. no realizó el monitoreo mensual de calidad de aire en los puntos EP, E-7 y EV establecidos en su EIA para el Proyecto de Ampliación Unidad FCC A 13.5 KBPD durante el segundo semestre del 2012 y en el primer y segundo semestre del 2013.	Artículo 9° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM ¹⁴ .	Numeral 3.4.4 de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias. ¹⁵

12

DECRETO SUPREMO N° 037-2008-PCM, Establecen Límites Máximos Permisibles de Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos, publicado en el diario oficial El Peruano el 14 de mayo de 2008.

Artículo 1°.- Límites Máximos Permisibles (LMP) de Efluentes Líquidos para las Actividades del Subsector Hidrocarburos:

Apruébese y adóptese como Límites Máximos Permisibles (LMP) de Efluentes Líquidos para las Actividades del Subsector Hidrocarburos, los valores que a continuación se detallan:

Parámetro Regulado	LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES (m g/l) (Concentraciones en cualquier momento)
Hidrocarburos Totales de Petróleo (TPH)	20
Cloruro	500 (ríos, lagos y embalses) 2000 (estuarios)
Cromo Hexavalente	0.1
Cromo Total	0.5
Mercurio	0.02
Cadmio	0.1
Arsénico	0.2
Fenoles para efluentes de refinerías FCC	0.5
Sulfuros para efluentes de refinerías FCC	1.0
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO)	50
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	250
Cloro residual	0.2
Nitrógeno amoniacal	40
Coliformes Totales (NMP/100 mL)	< 1000
Coliformes Fecales (NMP/100 mL)	< 400
Fósforo	2
Bario	5
pH	6.0 - 9.0
Aceites y grasas	20
Plomo	0.1
Incremento de Temperatura ^a	< 3°C

^a Es el incremento respecto a la temperatura ambiental del cuerpo receptor medida a 100 m de diámetro del punto vertido.

14

DECRETO SUPREMO N° 015-2006-EM.

Artículo 9°.- Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, el Titular deberá presentar ante la DGAAE el Estudio Ambiental correspondiente, el cual luego de su aprobación será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente.

15

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 028-2003-OS/CD.

Accidentes y/o protección del medio ambiente				
Rubro 3	3.4. Incumplimiento de las normas, compromisos y/u obligaciones relativas a Estudios Ambientales y/o Instrumentos de Gestión Ambiental			
	Tipificación de la Infracción	Referencia Legal	Sanción	Otras Sanciones
	3.4.4. No cumple con compromisos establecidos en los Estudios Ambientales y/o instrumentos de gestión ambiental	Arts. 108°, 150° y 270° del Reglamento aprobado por D.S. N° 032-2004-EM. Arts. 9° y 15° del Reglamento aprobado por D.S. N° 015-2006-EM. Art 7° del D.S. N° 002-2006-EM.	Hasta 10,000 UIT.	STA, SDA, CI

CI: Cierre de Instalaciones; STA: Suspensión Temporal de Actividades; SDA: Suspensión Definitiva de Actividades.



4	Refinería La Pampilla S.A.A. no realizó el monitoreo mensual de calidad de aire en los puntos EP y E-7 establecidos en su EIA para el Proyecto de Cogeneración durante el segundo semestre del 2012 y el primer y segundo semestre del 2013.	Artículo 9° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.4.4 de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.
5	Refinería La Pampilla S.A.A. no realizó el monitoreo de calidad de aire en los puntos de monitoreo E-5, E-6, E-7, E-8, EP1, E-V, EV1 y EV2 establecidos en su EIA para las Nuevas Unidades de Vacío 2 y Visbreaking durante el segundo semestre del 2012 y el primer y segundo semestres del 2013.	Artículo 9° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.4.4 de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.

Fuente: Resolución Directoral N° 1236-2016-OEFA/DFSAI
Elaboración: TFA

9. Asimismo, mediante la Resolución Directoral N° 1236-2016-OEFA/DFSAI, la DFSAI ordenó a La Pampilla el cumplimiento de las siguientes medidas correctivas:

Cuadro N° 2: Detalle de las medidas correctivas impuestas por la DFSAI mediante la Resolución Directoral N° 1236-2016-OEFA/DFSAI

N°	Conductas Infractoras	Medidas Correctivas		
		Obligación	Plazo de Cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
1	Refinería La Pampilla S.A.A. no impermeabilizó las áreas estanca (cubetos) de los tanques que almacenan hidrocarburos, tales como: 31T213 A/B, 31T209 A/C, 31T210D, 31T209B, 31T-203, 31T23, 31T27, 31T28, 31T29, 31T30, 31T31, 31T33, 31T1C, 31T4, 31T5, 31T6, 31T7, 31T1 A/B, 31T 101, 31T1K/N, 31T1P/L y 31T1Q.	Refinería La Pampilla deberá acreditar la impermeabilización de las áreas estancas (piso impermeabilizado y muro de contención) de los tanques de almacenamiento de hidrocarburos 31T213 A/B, 31T209 A/C, 31T210D, 31T209B, 31T-203, 31T23, 31T27, 31T28, 31T29, 31T30, 31T31, 31T33, 31T1C, 31T4, 31T5, 31T6, 31T7, 31T1 A/B, 31T 101, 31T1K/N, 31T1P/L y 31T1Q.	En un plazo no mayor de doscientos cincuenta y siete (257) días hábiles contados desde la notificación de la presente resolución.	Remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles adicionales a los otorgados para su implementación, la siguiente documentación: (i) Informe de las actividades realizadas para la impermeabilización de las áreas estancas, que incluya el cronograma de trabajo, las características y dimensiones del material impermeable usado, la ubicación en coordenadas UTM de las áreas estancas impermeabilizadas, registros fotográficos debidamente fechados, entre otros documentos que el administrado considere para acreditar el cumplimiento de la presente medida.

2	<p>Refinería La Pampilla S.A.A. excedió los LMP en el punto E-14 en los parámetros DBO, DQO, Coliformes Totales, Coliformes Fecales, Aceites y grasas y cloro residual en los meses julio, setiembre, octubre y diciembre de 2012, y enero de 2013</p>	<p>Refinería La Pampilla S.A.A. deberá realizar las acciones necesarias en el tratamiento de sus aguas de residuales a efectos de detectar, corregir las deficiencias que están afectando el tratamiento de las mismas y no exceder los LMP.</p>	<p>En un plazo no mayor de Setenta (70) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.</p>	<p>Remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, un informe técnico que detalle como mínimo lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> (i) Las acciones implementadas, incluyendo el diagrama de flujo, la capacidad instalada del sistema de tratamiento y el caudal de las aguas domésticas recibidas para el tratamiento; y, (ii) Los resultados del monitoreo a la salida de la planta de tratamiento, respecto a los parámetros materia del presente análisis, realizados por un laboratorio. (iii) Fotografías debidamente fechadas e identificadas con coordenadas UTM WGS84.
3	<p>Refinería La Pampilla S.A.A. no realizó el monitoreo mensual de calidad de aire en los puntos EP, E-7 y EV establecidos en su EIA para el Proyecto de Ampliación Unidad FCC A 13.5 KBPD durante el segundo semestre del 2012 y en el primer y segundo semestre del 2013.</p> <p>Refinería La Pampilla S.A.A. no realizó el monitoreo mensual de calidad de aire en los puntos EP y E-7 establecidos en su EIA para el Proyecto de Cogeneración durante el segundo semestre del 2012 y el primer y segundo semestre del 2013.</p> <p>Refinería La Pampilla S.A.A. no realizó el monitoreo de calidad de aire en los puntos de monitoreo E-5, E-6, E-7, E-8, EP1, E-V, EV1 y EV2 establecidos en su EIA para las Nuevas Unidades de Vacío 2 y Visbreaking durante el segundo semestre del 2012 y el primer y segundo semestres del 2013.</p>	<p>Realizar los monitoreos de calidad de aire en las estaciones EP, E-7, EV, E-5, E-6, E-8, EP1, EV1 y EV2.</p>	<p>Mensual durante los siguientes tres meses posteriores a la notificación de la presente resolución.</p>	<p>Remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en un plazo máximo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, un informe que contenga los resultados de los monitoreos mensuales realizados por tres (3) meses cumpliendo el plazo otorgado, los cuales deberán medir todos los parámetros establecidos en el instrumentos de gestión ambiental.</p>

Fuente: Resolución Directoral N° 1236-2016-OEFA/DFSAI
Elaboración: TFA

10. La Resolución Directoral N° 1236-2016-OEFA/DFSAI se sustentó en los siguientes fundamentos:

Sobre si en el presente procedimiento administrativo sancionador se ha transgredido el principio de protección de confianza legítima

- (i) La DFSAI sostuvo que el pronunciamiento realizado por el Osinergmin¹⁶ no contiene implicancias en la obligatoriedad de las normas ambientales vigentes contenidas en el Decreto Supremo N° 015-2006-EM. En ese sentido, la DFSAI resaltó que el Oficio N° 7256-2012-OS-GFHL/UPPD no resulta idóneo para generar confianza legítima y razonable en La Pampilla, toda vez que ello trasgrediría los principios de legalidad, predictibilidad y seguridad jurídica, que regulan nuestro ordenamiento jurídico.
- (ii) Del mismo modo, la primera instancia señaló que no es posible considerar que el Informe N° 007-2009-EM/DGH-RCM¹⁷, emitido por la Dirección General de Hidrocarburos (en adelante, **DGH**) del Minem, haya generado confianza legítima en el administrado respecto del plazo de adecuación establecido en el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM¹⁸, puesto que dicho Informe no modificó el plazo de adecuación establecido en el artículo 2° del decreto supremo en mención, caso contrario, se estaría transgrediendo principios que regulan nuestro ordenamiento jurídico (legalidad, predictibilidad y seguridad jurídica).
- (iii) Asimismo, la DFSAI precisó que los excesos de LMP de efluentes líquidos industriales imputados, corresponden a muestreos que fueron tomados de forma posterior a los cuarenta (40) meses estimados por el propio administrado para la implementación de la Planta de Tratamiento Biológico (en adelante, **PTB**).
- (iv) En consecuencia, a consideración de la DFSAI, ha quedado acreditado que en el presente procedimiento administrativo sancionador no se ha transgredido el principio de confianza legítima, conducta procedimental, contemplada en la Ley N° 27444.

¹⁶ El cual estaría contenido en el Oficio N° 7256-2012-OS-GFHL/UPPD, mediante el cual el Osinergmin habría aprobado el cronograma propuesto por el administrado para realizar el Plan de Impermeabilización de los tanques de almacenamiento de la Refinería La Pampilla.

¹⁷ Foja 45.

¹⁸ Sobre el particular, la DFSAI precisó que la DGH, en calidad de órgano técnico normativo del Subsector Hidrocarburos, consideró que: (i) en la medida que los proyectos a ejecutarse presenten características técnicas distintas y, por ende, tiempos de maduración diversos, era necesario una evaluación individual para cada proyecto, con relación al plazo para el cumplimiento de los LMP establecidos en el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM; y, (ii) recomendó poner en conocimiento del Ministerio del Ambiente (en lo sucesivo, Minam), la posibilidad de modificar el plazo de adecuación establecido en el Artículo 2° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, para los casos en que los administrados requieran implementar el diseño y puesta en operación de una nueva infraestructura de tratamiento. (Foja 327 reverso).

Sobre la conducta infractora N° 1: Si La Pampilla impermeabilizó las áreas estancas (cubetos) de los tanquesque almacenan hidrocarburos.

- (v) La DFSAI precisó que el hecho imputado se encuentra referido al presunto incumplimiento de la obligación ambiental fiscalizable contenida en el Decreto Supremo N° 015-2006-EM y no a la protección de la seguridad de las instalaciones del administrado, obligaciones establecidas en el marco normativo conformado por el Decreto Supremo N° 051-93-EM, el Decreto Supremo N° 052-93-EM y el Decreto Supremo N° 043-2007-EM.
- (vi) En consecuencia, es el OEFA el organismo competente para iniciar procedimientos administrativos sancionadores en materia ambiental y no el Osinergmin, entidad competente para fiscalizar el cumplimiento de las normas en materia de seguridad.
- (vii) Adicionalmente, la DFSAI precisó que el Oficio N° 7256-2012-OS/GFHL/UPPD – a través del cual el Osinergmin aprobó la modificación del cronograma de impermeabilización de las zonas estancas de los tanques de almacenamiento de la Refinería¹⁹–, se encuentra referido a las observaciones detectadas por el Osinergmin durante la supervisión efectuada en La Pampilla del 16 al 20 de agosto de 2012; es decir, contiene la verificación del cumplimiento por parte del administrado de obligaciones reguladas en la normativa de seguridad, mas no las referidas a la materia ambiental, siendo estas últimas las relacionadas con el presente caso.
- (viii) Sobre lo sostenido por el administrado, respecto de que la DS habría analizado²⁰ el Oficio N° 7256-2012-OS/GFHL/UPPD, presentado por el administrado para sustentar el levantamiento del presente hallazgo, sin requerir información adicional o consultar lo conveniente al Osinergmin; la primera instancia indicó que el análisis efectuado por la DS se realizó, únicamente y exclusivamente, para el levantamiento del hallazgo referido al supuesto incumplimiento de la normativa en materia ambiental, no siendo exigible solicitar información adicional ni consultar al Osinergmin, organismo competente para supervisar y fiscalizar las obligaciones en materia de seguridad.
- (ix) Por otro lado, respecto del argumento del administrado referido a que mediante Oficio N° 3-2014-OS/DFHL/UPPD, el Osinergmin aceptó la propuesta de modificación presentada por la empresa²¹ del “Plan de Impermeabilización de los cubetos de los tanques para el periodo 2008-2019”, la DFSAI precisó que los argumentos expuestos por el administrado se encuentran referidos al

¹⁹ Asimismo, indicó que en el citado documento, el Osinergmin le solicitó realizar los ajustes correspondientes al plan que se venía ejecutando, tomando en cuenta las áreas ya trabajadas, las cuales ya no formarían parte de las labores de impermeabilización pendientes.

²⁰ En el Informe de Supervisión N° 1536-2013-OEFA/DS-HID.

²¹ En este punto, el administrado agregó que en la actualidad, se viene cumpliendo con el cronograma aceptado por el Osinergmin, el mismo que involucra al resto de tanques de almacenamiento programados para ejecutarse entre el 2014 al 2019.

cumplimiento del Cronograma de Impermeabilización, aprobado por el Osinergmin para la protección de la seguridad de las instalaciones del administrado. En ese sentido, la primera instancia sostuvo que no resulta pertinente evaluar dicha situación a efectos de determinar el cumplimiento de la obligación de impermeabilizar el área estanca, establecida en el literal c) del artículo 43° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

- (x) Por lo expuesto, para la DFSAI, quedó acreditado el incumplimiento por parte de La Pampilla de lo dispuesto en el literal c) del artículo 43° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en la medida que se detectó que dicha empresa no habría impermeabilizado el área estanca de sus tanques de almacenamiento de hidrocarburos descritos en el Cuadro N° 1 de la presente resolución y declaró la responsabilidad administrativa de La Pampilla en este extremo del procedimiento.

Sobre la conducta infractora N° 2: La Pampilla excedió los LMP de efluentes líquidos industriales en el punto E-14 en los parámetros DQO, coliformes totales, coliformes fecales, aceites y grasas y cloro residual durante los meses de diciembre de 2012 y enero de 2013; y en el punto RPAH-1 en los parámetros fósforo total y DBO, durante el mes de noviembre de 2013.

- (xi) La DFSAI sostuvo que, respecto de la posibilidad de una ampliación del plazo recogido en el Informe N° 007-2009-EM/DGH-RMC²², se requiere, necesariamente, de una modificación normativa por parte de la autoridad competente, toda vez que este constituye el único mecanismo jurídico que facultaría al Minem a otorgar un plazo mayor²³; sin embargo, dicho plazo de adecuación (18 meses) no fue modificado.
- (xii) Asimismo, la DFSAI refirió que los excesos de LMP de efluentes líquidos industriales, imputados en el presente extremo del procedimiento sancionador, corresponden a muestreos que fueron tomados de forma posterior, incluso a los cuarenta (40) meses alegados por el administrado para la implementación de la PTB.

²² El administrado señaló que el plazo establecido en el Decreto Supremo N° 037-2008-EM para la adecuación de las empresas que tuviesen actividades en curso, equivalente a dieciocho (18) meses, resultaba de imposible cumplimiento, situación que fue comunicada al Consejo Nacional del Medio Ambiente y al Minam, mediante Cartas N° R&M-GREF-010-2008 del 23 de junio y R&M-GREF-026-2008 del 27 de noviembre de 2008, respectivamente.

Del mismo modo, La Pampilla refirió que la DGH, respecto al plazo de adecuación establecido en el Decreto Supremo N° 037-2008-EM, ratificó a través del Informe N° 007-2009-EM/DGH-RMC, lo expuesto por el administrado, al señalar que: "el plazo de dieciocho (18) meses era inviable lograr construir la infraestructura y/o adecuar el vertimiento del efluente generado por una operación. Por ello, consideró que se debe hacer una evaluación individual para cada proyecto que implemente la referida infraestructura a efectos de establecer un cronograma razonable. (Foja 333 reverso)

²³ En dicho Informe, el Minem recomendó poner en conocimiento de dicho informe al Minam, a fin de que evalúe la modificación del artículo 2° de la norma bajo análisis.

- (xiii) Por otro lado, con relación a lo mencionado por La Pampilla en sus descargos respecto a que la PTB estaba proyectado para iniciar su operación aproximadamente en el primer semestre del año 2012²⁴, la DFSAI indicó:

" (...) siendo los muestreos tomados el segundo semestre del mismo año, se advierte que en el periodo relacionado con la presente imputación (corresponde a los meses en que se detectaron los excesos LMP establecidos en el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM) Relapasaa [La Pampilla] ya tenía previsto la operación de su PTB, ello sin perjuicio de que a esa fecha resultaban exigibles los LMP establecidos en el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM"²⁵.

- (xiv) Por otro lado, la DFSAI respecto a lo argumentado por el administrado con relación a la implementación del sistema de tratamiento autorizado por la Dirección General de Salud (en adelante, **Digesa**)²⁶; que de acuerdo con el artículo 4° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, **Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD**)²⁷, la responsabilidad administrativa aplicable al presente procedimiento es objetiva, por lo que una vez verificado el hecho constitutivo de la infracción administrativa, el administrado investigado podrá eximirse de responsabilidad sólo si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura del nexo causal.
- (xv) Asimismo, la DFSAI precisó que los LMP aprobados por Decreto Supremo N° 037-2008-PCM son exigibles desde el 15 de mayo de 2008, fecha de su entrada en vigencia. En dicho decreto supremo se estableció que para el caso de las

²⁴ Al respecto, corresponde mencionar lo señalado por el administrado en el numeral 40 de los descargos del administrado:

"40. Ahora bien, es importante hacer mención que la primera aproximación estimada por RELPASAA para poner en funcionamiento la PTB fue a mediados del 2011, dándose la puesta en marcha efectiva de la PTB a inicios del año 2012 (...)"

²⁵ Foja 333 reverso a 334.

²⁶ Sobre este punto, el administrado en su escrito de descargos alegó que cuando se encontraba recién operando el sistema de tratamiento autorizado por la Digesa entró en vigencia el Decreto Supremo N° 037-2008-EM, lo cual complicó los procesos que en ese momento se venían operando en la Refinería La Pampilla. Asimismo, agregó que la implementación de los dos emisores submarinos, aprobada por la Digesa debieron ser adecuados nuevamente a los LMP establecidos por el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM.

²⁷ **Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD**

"Artículo 4°.- Responsabilidad administrativa del infractor

4.1 La responsabilidad administrativa del infractor es independiente de la responsabilidad civil o penal que pudiera originarse por las acciones u omisiones que a su vez configuran la infracción administrativa.

4.2 El tipo de responsabilidad administrativa aplicable al procedimiento administrativo sancionador regulado en el presente Reglamento es objetiva, de conformidad con lo establecido en el Artículo 18° de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

4.3 En aplicación de la responsabilidad objetiva, una vez verificado el hecho constitutivo de la infracción administrativa, el administrado investigado podrá eximirse de responsabilidad sólo si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura del nexo causal, ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero.

4.4 Cuando el incumplimiento corresponda a varios sujetos conjuntamente, responderán de forma solidaria por las infracciones cometidas".

actividades en curso, como en el presente caso, la obligación de adecuar los LMP era exigible al finalizar los dieciocho (18) meses de la publicación de dicha norma, esto es, a partir del 16 de noviembre de 2009. Atendiendo a ello, señaló que en este caso, los excesos de los LMP de efluentes líquidos, advertidos por la DS durante los meses de diciembre del 2012 y enero del 2013, fueron posteriores al plazo máximo de adecuación establecido por la norma, razón por la cual le eran exigibles al administrado el cumplimiento de los LMP.

- (xvi) Por otro lado, precisó que los trabajos de adecuación realizados por el administrado para el cumplimiento de los LMP, no constituyen una exoneración de responsabilidad. Por el contrario, se tratarían de acciones necesarias para el cumplimiento de la norma, exigible a partir del 16 de noviembre de 2009 (para el caso de las actividades en curso), de conformidad con el principio de gradualidad y seguridad jurídica.
- (xvii) Respecto a la presentación del Plan de Manejo Ambiental (en adelante, **PMA**) ante la DGAAE para el cumplimiento de los nuevos ECA²⁸, la primera instancia precisó que el cumplimiento de los Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Agua (en adelante, **ECA Agua**) no implica impedimento alguno para el cumplimiento de los LMP, de acuerdo a lo señalado en el artículo 31° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, Ley N° 28611)²⁹.
- (xviii) Asimismo, la DFSAI advirtió que el cumplimiento de los valores de los ECA y LMP se encuentran referidos a dos escenarios y/o componentes distintos, toda vez que, mientras el primero está referido al cuerpo receptor donde finalmente son vertidos los efluentes, el segundo, objeto en cuestión en el presente caso, se encuentra relacionado con el efluente generado por el ejercicio de las actividades de La Pampilla previo a su vertimiento al cuerpo receptor. Por lo tanto, el cumplimiento de ambos valores implican la construcción e implementación de equipos de forma independiente.
- (xix) Finalmente, la primera instancia indicó que el Decreto Supremo N° 023-2009-MINAM, fue publicado el 29 de diciembre de 2009, es decir, posteriormente al plazo máximo para la adecuación a los LMP. En ese sentido, los lineamientos aprobados por el Decreto Supremo N° 023-2009-MINAM fueron emitidos al momento en que ya era exigible el cumplimiento de los LMP aprobados por el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM.

²⁸ En ese punto, el administrado agregó que el PMA consideraba la construcción de la PTB, y a través de este PMA podrá cumplir no solo con los Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Agua, sino también con los LMP.

²⁹ Asimismo, refirió que conforme con el numeral 1 del artículo 32° de la Ley N° 28611, los LMP representan el valor o "la medida de la concentración o grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos, que caracterizan a un efluente o una emisión, que al ser excedida causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente".

Sobre las conductas infractoras N° 3, 4 y 5: Refinería La Pampilla S.A.A. no realizó el monitoreo de calidad de aire establecidos en su EIA

- (xx) La DFSAI con relación a los argumentos sostenidos por el administrado en su escrito de descargos³⁰ indicó que los compromisos establecidos en los estudios ambientales aprobados son de obligatorio cumplimiento por los titulares de Actividades de Hidrocarburos, siendo obligaciones ambientales fiscalizables a cargo de la autoridad competente. Asimismo, sostuvo que de acuerdo con lo establecido en los artículos 16°, 17° y 18° de la Ley N° 28611, el cumplimiento del compromiso ambiental debe efectuarse conforme al modo y plazo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental (en adelante, IGA)
- (xxi) En ese sentido, el administrado debió cumplir con los compromisos asumidos en sus IGA, y –de esta forma– realizar el Programa de Monitoreo atendiendo a la forma establecida. En todo caso, según la DFSAI, el desplazamiento de los puntos debieron comunicarse y aprobarse por la autoridad competente. Sin embargo, la primera instancia advirtió que el administrado no presentó medio probatorio que acredite que el desplazamiento de los puntos (EP, EV, EV1, E-5, E-8) hayan sido autorizados por la entidad correspondiente.
- (xxii) Por consiguiente, los puntos de muestreo desplazados no constituyen puntos sustitutos a los asumidos inicialmente en los Estudios Ambientales previamente aprobados, sino, por el contrario, constituyen puntos nuevos aprobados en otros instrumentos de gestión ambiental.
- (xxiii) Por otra parte, respecto al monitoreo en las estaciones E-6, E-7 y EV2, la DFSAI indicó que, de la revisión de los informes de ensayo respectivos al segundo

30

Respecto a la conducta infractora N° 3:

Con relación al registro de monitoreo mensual de calidad de aire de los puntos de monitoreo previstos en el EIA "Ampliación Unidad FCC", el administrado refirió que debido a los múltiples proyectos que se fueron implementando luego de la ejecución de la ampliación del FCC (Craqueo Catalítico Fluido), varias de las estaciones de monitoreo previstas en el referido EIA se fueron desplazando. Para acreditar dicho argumento, La Pampilla presentó el EIA para el Proyecto "Unidades de Vacío y Visbreaking", así como medios fotográficos que mostrarían el desplazamiento de los puntos de monitoreo en cuestión.

Asimismo, el administrado refirió que "La estación EP1 fue desplazada con el tiempo y la implementación de los múltiples proyectos, motivo por el cual pasa a ser posteriormente EP2. Asimismo, las estaciones EV original, luego fueron renombradas como EV1, e incrementándose EV2; habiéndose mantenido como punto de monitoreo la estación E-7". (Foja 340 reverso).

Respecto a la conducta infractora N° 4: Sobre el registro de monitoreo mensual de calidad de aire de los puntos de monitoreo previstos en el EIA Proyecto de Cogeneración, el administrado reiteró el argumento antes señalado, en el sentido que los proyectos que se fueron implementando posteriormente en las instalaciones de la Refinería ocasionaron el desplazamiento de los puntos previamente establecidos en el IGA. Para acreditar ello presentó informes de ensayo adjuntos a sus descargos.

Respecto a la conducta infractora N° 5:

Sobre el monitoreo mensual de calidad de aire de los puntos de monitoreo previstos en el EIA para las Unidades de Vacío 2 y Visbreaking, La Pampilla manifestó que dicha imputación no guarda relación con el desplazamiento de los puntos de monitoreo descritos líneas arriba y que –además– dicha situación obedece a la implementación de múltiples proyectos en la Refinería. No obstante ello, indicó haber mantenido el control sobre los puntos de monitoreo E-6, E-7 y EV2, para lo cual presentó los informes de ensayo que constan en los anexos 1-X adjuntos al escrito de descargos



semestre 2012 y el primer semestre 2013³¹, se advierte que dicha empresa no cumplió con realizar el monitoreo continuo de dichos puntos.

- (xxiv) En tal sentido, la DFSAI, concluyó que se ha acreditado que La Pampilla incumplió lo dispuesto en el artículo 9° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en la medida que no cumplió con monitorear la calidad de aire en los puntos de monitoreo establecidos en sus instrumentos de gestión ambiental (estos son, el EIA para el Proyecto de Ampliación Unidad FCC, el EIA para el Proyecto de Cogeneración y el EIA para las Nuevas Unidades de Vacío 2 y Visbreaking).

Si correspondía ordenar medidas correctivas a La Pampilla

Primera Medida Correctiva:

- (xxv) Sobre el particular, la DFSAI determinó que la conducta infractora no había sido subsanada tomando en consideración que, de la revisión de los registros fotográficos presentados por el administrado, solo se observa la implementación de geomembranas sobresalientes en el contorno de los tanques de almacenamiento 31T1Q, 31T209 A/C, 31T27, 31T23, 31T28, 31T29, 31T31 y 31T33, mas no la impermeabilización de las áreas estancas correspondientes a dichos tanques.

- (xxvi) Por otro lado, La Pampilla señaló que a la fecha viene realizando trabajos de impermeabilización en el cubeto del tanque 31T1A, en concordancia con el cronograma aceptado por el Osinergmin. Del mismo modo, indicó que los tanques 31T213A/B, 31T210D, 31T209B, 31T-203, 31T1C, 31T4, 31T5/6/7, 31T1K/N y 31T1P/L se encuentran programados para ejecutarse entre los años 2014 al 2019.

- (xxvii) Al respecto, la primera sostuvo que el pronunciamiento del Osinergmin no tiene implicancias respecto del cumplimiento de la obligación ambiental establecida en el literal c) del artículo 43° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM, el mismo que tiene como bien jurídico protegido la protección del medio ambiente y cuya supervisión y fiscalización es competencia del OEFA.

- (xxviii) En esa línea argumentativa, la DFSAI concluyó que quedó acreditado que el administrado no subsanó la conducta infractora detallada en el punto 1 del Cuadro N° 1 de la presente resolución, en ese sentido sí era correcto el dictado de la medida correctiva en cuestión.

Segunda Medida Correctiva:

- (xxix) La DFSAI señaló que de la revisión de los documentos obrantes en el expediente, no se advierte que el administrado haya presentado medios probatorios con la finalidad de acreditar la subsanación de la presente conducta infractora. En ese sentido, la DFSAI ordenó la medida correctiva descrita en el punto 2 del Cuadro

³¹ Dichos documentos corresponden a los Anexos 1-U, 1-V, 1-W y 1-X de los descargos presentados por La Pampilla. (Foja 155 a 242).

N° 2 de la presente resolución la cual tiene por finalidad acreditar que los vertimientos se encuentren dentro de lo establecido en la normativa vigente.

- (xxx) Asimismo, precisó que la medida correctiva no implica la modificación de su IGA, sin embargo, en caso se modifique, el administrado deberá presentar lo siguiente: (i) copia de la solicitud presentada ante la autoridad competente para actualizar el instrumento de gestión ambiental referida al tratamiento de aguas residuales, (ii) copia del cargo de presentación ante la autoridad competente, y (iii) el informe que sustenta dicha actualización.

Tercera Medida Correctiva:

- (xxxi) Sobre la conducta infractora descrita en el punto 3, 4 y 5 del Cuadro N° 1 de la presente resolución, la DFSAI señaló que en cuanto al monitoreo efectuado por el administrado conforme con lo establecido en sus instrumentos de gestión ambiental, no se advierte que la empresa haya presentado medios probatorios que acredite la subsanación de la presente conducta infractora. En ese sentido, ordenó la medida correctiva descrita en el punto 3 del Cuadro N° 2 de la presente resolución, con la finalidad que la empresa acredite que el componente ambiental (aire) no represente un riesgo significativo para la salud de las personas ni para el ambiente, por efecto de las Actividades de Hidrocarburos desarrolladas por parte del administrado.

11. El 12 de setiembre de 2016, La Pampilla interpuso recurso de apelación³² contra la Resolución Directoral N° 1236-2016-OEFA/DFSAI, argumentando lo siguiente:

Conducta Infractora N° 1

Sobre la competencia del OEFA para determinar la responsabilidad administrativa por el incumplimiento de lo dispuesto en el literal c) del artículo 43° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM

- a) En su recurso de apelación La Pampilla argumentó que el OEFA carece de competencia para fiscalizar y sancionar una supuesta infracción por el incumplimiento del literal c) del artículo 43° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM, ello debido a que dicha disposición recogería aspectos de seguridad en el almacenamiento de hidrocarburos, los cuales son de competencia del Osinergmin. En ese sentido, manifestó que la Resolución Directoral N° 1236-2016-OEFA/DFSAI fue emitida omitiendo el requisito de validez de órgano competente del acto administrativo recogido en la Ley N° 27444, lo cual conllevaría a su nulidad.
- b) Para arribar a dicha conclusión, La Pampilla se sustentó en el Anexo 1 del Decreto Supremo N° 088-2013-PCM, que aprueba el Listado de Funciones Técnicas bajo la competencia del Osinergmin (en adelante, **Decreto Supremo N° 088-2013-**

³² Foja 350 a 395.



PCM)³³, precisando que en él se consigna como sustento normativo el Decreto Supremo N° 052-93-EM, Reglamento de Seguridad para el Almacenamiento de Hidrocarburos (en adelante, **Decreto Supremo N° 052-93-EM**), en cuyo artículo 39° se estableció la obligación de impermeabilizar el área estanca de los tanques de almacenamiento de combustibles.

- c) Asimismo, agregó que su posición encuentra sustento en el Decreto Supremo N° 039-2014-EM, toda vez que no incluye la impermeabilización de las áreas estancas de los tanques, al no tratarse esta de una obligación en materia ambiental sino una obligación técnica relacionada al mantenimiento y seguridad de la infraestructura, siendo la autoridad competente el Osinergmin.

Sobre el cumplimiento de lo dispuesto en el literal c) del artículo 43° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM

- d) Por otro lado, La Pampilla señaló que la resolución apelada debía revocarse en este extremo, toda vez que la presunta conducta infractora no calificaba como una infracción materia de sanción por parte del OEFA, toda vez que habría cumplido con acreditar:

“(i) que se encuentra ejecutando los trabajos de impermeabilización debidamente autorizados por el OSINERGMIN –organismo regulador competente en la materia; y, (ii) los trabajos de impermeabilización han sido planteados en concordancia con las disposiciones sectoriales que regulan las

33

DECRETO SUPREMO N° 088-2013-PCM.
Anexo 1
1B SUBSECTOR HIDROCARBUROS
1B.2 ACTIVIDADES DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS

FUNCIONES TÉCNICAS		SUSTENTO NORMATIVO	
10	Fiscalizar y sancionar, en el ámbito de su competencia, el incumplimiento de: - Disposiciones técnicas y de seguridad de las instalaciones y equipos utilizados en la exploración, explotación, procesamiento, refinación, almacenamiento, transporte o distribución de Petróleo Crudo, Combustibles Líquidos, Gas Licuado de Petróleo (GLP) y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos (OPDH). - Disposiciones que rigen las actividades de comercialización de Combustibles Líquidos, Gas Licuado de Petróleo (GLP) y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos (OPDH). - La obligación de los agentes de reportar las situaciones de emergencia de la seguridad de las instalaciones, dentro de los plazos establecidos. - La obligación de los agentes de reportar la investigación de las situaciones de emergencia, dentro de los plazos establecidos.		Literal d) del artículo 3° de la Ley N° 27332
			Artículo 5° del Decreto Supremo N° 042-2005-EM
			Decreto Supremo N° 052-93-EM
			Decreto Supremo N° 032-2004-EM
			Decreto Supremo N° 051-93-EM
			Decreto Supremo N° 026-94-EM
			Decreto Supremo N° 01-94-EM
			Decreto Supremo N° 027-94-EM
			Decreto Supremo N° 030-98-EM
			Decreto Supremo N° 045-2001-EM
			Decreto Supremo N° 043-2007-EM
			Decreto Supremo N° 047-2012-EM
			Decreto Supremo N° 054-93-EM
			Resolución N° 272-2012-OS/CD
			Resolución N° 172-2009-OS/CD
	Resolución N° 088-2005-OS/CD		
	Resolución N° 271-2012-OS/CD		
	Resolución N° 028-2003-OS/CD		

*condiciones técnicas de seguridad bajo las cuales los tanques de almacenamiento de hidrocarburos deben operar.*³⁴

- e) Sobre el particular, el administrado indicó que, con posterioridad a la supervisión realizada del 20 al 22 de marzo de 2013³⁵, hizo de conocimiento del OEFA³⁶ el Oficio N° 7256-2012-OS/GFHL/UPPD, documento a través del cual el Osinergmin: (i) habría otorgado su conformidad al cronograma de impermeabilización de los tanques que son objeto de la presente imputación; y (ii) habría solicitado realizar los ajustes correspondientes al plan de impermeabilización que se venía ejecutando, tomando en cuenta "... las áreas ya trabajadas, los tanques/áreas que ya no formarían parte de las labores de impermeabilización; entre otros factores"³⁷.
- f) Sumado a ello, La Pampilla sostuvo que la DS, en el Informe de Supervisión N° 1536-2013-OEFA/DS-HID³⁸ concluyó que el contenido del Oficio N° 7256-2012-OS/GFHL/UPPD no resultaba suficiente para levantar el presente hallazgo³⁹; sin embargo, la citada dirección no le solicitó al Osinergmin información adicional, ni consideró conveniente consultar al Osinergmin acerca del trámite seguido por La Pampilla ante dicha entidad⁴⁰.
- g) Por otro lado, La Pampilla sostuvo que, partiendo de que la impermeabilización de las zonas estancas de los tanques de almacenamiento de hidrocarburos es una obligación técnica de seguridad, continuó con el trámite de adecuación del cronograma de impermeabilización supervisado por el Osinergmin. En ese sentido, indicó que luego de la supervisión realizada por dicho organismo, el 18 de mayo de 2013, a efectos de verificar la impermeabilización de las áreas

³⁴ Foja 369.

³⁵ En la cual se habría detectado que las áreas estancas de los tanques que almacenan hidrocarburos no se encontraban impermeabilizados.

³⁶ Mediante escrito N° 012381 del 9 de abril del 2013.

³⁷ Foja 357.

³⁸ Emitido como resultado de la supervisión realizada del 23 al 26 de setiembre de 2013 a las instalaciones de la Refinería.

³⁹ La DS en el referido informe, sostuvo lo siguiente:

"Según la Carta R&M-GSTC-032-2013 (2013-E01-012381) el Titular manifiesta que la conformidad del cronograma de ejecución del proyecto de impermeabilización de las zonas estancas en tanques de almacenamiento de la Refinería La Pampilla fue otorgada por el Osinergmin, para lo cual adjuntan el oficio N° 7256-2012-OS/GFHL/UPPD (...)

Al respecto, el Osinergmin no está otorgando ninguna conformidad al Proyecto antes citado, porque precisa que está pendiente la revisión y el sustento de la modificación de las áreas de impermeabilización de los tanques aún pendientes y la explicación por la no programación de la impermeabilización del cubeto del tanque 31T1D"

Lo expuesto está consignado en el Informe de Supervisión N° 1536-2013-OEFA/DS-HID obra en medio magnético (CD) a foja 13. Pagina 15.

⁴⁰ Sobre este punto, según La Pampilla, el desconocimiento al trámite que venía siguiendo ante el Osinergmin llevó a que la DFSAI lo declare responsable por la presunta existencia de una conducta infractora.

estancas, este le remitió el Oficio N° 3-2014-OS-GFHL/UPPD del 7 de enero de 2014 informándole de los resultados de la misma⁴¹.

- h) Sobre este punto, el administrado precisó que a través del mencionado oficio el Osinergmin dio por aceptada la modificación del "Plan de Impermeabilización de los cubetos de los tanques para el periodo 2005-2019", sin sujetarla a algún condicionamiento, razón por la cual concluyó que se debía tomar como válido el nuevo cronograma presentado para desarrollar los trabajos de impermeabilización de los tanques de almacenamiento de hidrocarburos.
- i) Por último, sostuvo que durante la supervisión efectuada por el Osinergmin en mayo de 2013, dicho organismo observó los avances de los trabajos de impermeabilización. Por ello, agregó que:

"...entendemos que durante la visita a las instalaciones de la Refinería en setiembre (por parte del OEFA), se pudo observar el avance de los trabajos de impermeabilización con referencia a los cubetos de los tanques 31T209 A/C, 31T23/27/28/29/30/31/33 y 31T1Q. No obstante ello, indicó que ello no consta en el Informe de Supervisión N° 1536-2013-OEFA/DS-HID⁴².

Conducta Infractora N° 2

- j) La Pampilla alegó que, si bien habría incumplido con la obligación de no exceder los LMP establecidos por el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, este supuesto hallazgo no se debió a un actuar negligente, toda vez que inició todas las gestiones pertinentes:

"...para conseguir el plazo que efectivamente se requiere para el diseño, construcción y puesta en marcha de la infraestructura necesaria para cumplir con los LMP"⁴³.

- k) Al respecto, sostuvo que el plazo de adecuación dieciocho (18) meses, otorgado por el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM para que las empresas con actividades en curso pudieran adecuar sus operaciones a los nuevos lineamientos

⁴¹ Sobre este punto, el administrado precisó que a través del mencionado oficio el Osinergmin dio por aceptada la modificación del "Plan de Impermeabilización de los cubetos de los tanques para el periodo 2005-2019, sin sujetar su aprobación a condición alguna previa a su ejecución.

⁴² Complementariamente a ello, el administrado, señaló que a la fecha y en cumplimiento con el cronograma aceptado por el Osinergmin, viene ejecutando los trabajos de impermeabilización en concordancia con dicho cronograma, tal como puede evidenciarse de las fotografías que adjuntan al recurso de apelación.

En ese sentido, detalló que actualmente en cumplimiento con el cronograma aceptado por el Osinergmin, viene ejecutando los trabajos de impermeabilización en el resto de tanques de almacenamiento (estos son, los tanques: 31T213A/B, 31T210D, 31T209B, 31T203, 31T1C, 31T4, 31T5/6/7, 31T1K/N y 31T1P/L) programados para ejecutarse entre el año 2014 al 2019; asimismo, precisó que respecto al cubeto del tanque 31T1A, viene realizando los trabajos de impermeabilización respectivos; y, sobre el cubeto 31T1D, indicó que puso en conocimiento del Osinergmin que el área de dicho tanque no sería impermeabilizada por cuanto esta estaría destinada al proyecto "Adecuación de Nuevas Especificaciones de Combustibles". (Foja 360).

⁴³ Foja 377.

establecidos por dicha norma, era insuficiente. Tomando ello en consideración, mediante Cartas N° R&M-GREFF-010-2008 del 23 de junio de 2008 y R&M-GREF-026-2008 del 27 de noviembre de 2008, comunicó al Consejo Nacional del Medio Ambiente⁴⁴ y al Minam, respectivamente, los argumentos que sustentaban la imposibilidad de cumplir con el plazo de dieciocho (18) meses establecido y consideró que el plazo necesario para la adecuación era de cuarenta (40) meses como mínimo⁴⁵.

- l) Adicionalmente, el administrado indicó que solicitó ante la DGH del Minem opinión respecto del plazo de adecuación establecido en el Decreto Supremo N° 037-2008-EM. En ese sentido, señaló que en respuesta a dicha consulta, la DGH, mediante el Informe N° 007-2009-EM/DGH-RMC, concluyó que, en el plazo de dieciocho (18) meses era inviable lograr construir la infraestructura y/o adecuar el vertimiento del efluente generado por una operación, para poder cumplir con los LMP. Asimismo, consideró que debe hacerse una evaluación individual de cada proyecto que implemente la referida infraestructura a efectos de establecer un cronograma razonable.
- m) Finalmente, la empresa recurrente refirió que el 19 de diciembre de 2009, se publicó el Decreto Supremo N° 023-2009-MINAM que aprobó las disposiciones para la implementación de los ECA Agua. Ello, según el administrado, conllevó a que actualice su PMA con la finalidad de adecuar sus actividades a los nuevos ECA agua, el cual fue aprobado el 25 de febrero de 2012 mediante Resolución Directoral N° 712-2012-MEM/AAE. La Pampilla resaltó que la relevancia de su aprobación radicaba en que dicho instrumento consideraba la construcción de la PTB, la cual permitiría no solo el cumplimiento de los LMP, sino también la adecuación de los vertimientos provenientes de los emisores submarinos a dichos estándares.

Respecto del exceso de los LMP de efluentes líquidos industriales en el punto de monitoreo E-14:

- n) El administrado indicó que el exceso de los LMP de efluentes líquidos en el punto E-14 en los meses de diciembre de 2012 y enero de 2013, obedeció a que durante

⁴⁴ En ese entonces rector en materia ambiental.

⁴⁵ Sobre la adecuación a los nuevos parámetros de LMP, La Pampilla señaló que implicaba las siguientes consecuencias técnicas:

- i. Los límites de vertido establecidos en el D.S. N° 037-2008, únicamente, pueden ser cumplidos con inversiones en PTB, ingeniería que en ese momento no existía en el Perú; y para el correcto funcionamiento de estas planta se requería acertar con el dimensionamiento y la tecnología necesaria, es decir, de una variedad de estudios;
- ii. Debido a la complejidad de su implementación, resultaba necesario elaborar un diseño conceptual muy profundo, liderado por compañías especializadas – no existentes en el Perú- a efectos de evaluar la tecnología disponible, así como, el estudio de los efluentes contaminados que no fueron estudiados anteriormente; y,
- iii. En consecuencia a los detalles técnicos antes mencionados, y considerando el tiempo para el diseño conceptual, diseño básico, ingeniería de detalles, la selección y compra de equipos, plazos de entrega y la puesta en marcha efectiva de la nueva planta de tratamiento biológico, se estimó un plazo de adecuación de cuarenta (40) meses, como mínimo. (Foja 371 a 372).

el primer semestre del año 2011 aún se encontraban en proceso de implementación de la PTB, la cual permitiría tratar y verter restos de efluentes en concordancia con los nuevos parámetros aprobados mediante el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM⁴⁶.

- o) En ese sentido, indicó que si bien a la fecha ya cuenta con la PTB en operación, los periodos en que se advirtió la presunta conducta infractora están comprendidos al periodo de adecuación a la que se sujetó La Pampilla con la aprobación del PMA a fin de cumplir y respetar los estándares de calidad ambiental⁴⁷.

⁴⁶ En este punto, el administrado precisó lo siguiente en torno al funcionamiento de la Planta de Tratamiento Biológico y los LMP establecidos en el Decreto Supremo N° 037-2008-EM:
"La adecuación a los nuevos parámetros de LMP tenía las siguientes consecuencias técnicas:

- i. *Los límites de vertido establecidos en la el DS 37-2008, únicamente, pueden ser cumplidos con inversiones en Plantas de Tratamiento Biológico (en adelante PTB), ingeniería que en ese momento no existía en el Perú; u que para el correcto funcionamiento de estas plantas se requería acertar con el dimensionamiento y la tecnología necesaria, es decir, de una variedad de estudios;*
- ii. *Debido a la complejidad de su implementación, resultaba necesario elaborar un diseño conceptual muy profundo, liderado por compañías especializadas –no existentes ene l Perú- a efectos de evaluar la tecnología disponible, así como, el estudio de los efluentes contaminados que no fueron estudiados anteriormente; y,*
- iii. *En consecuencia a los detalles técnicos antes mencionados, y considerando el tiempo para el diseño conceptual, diseño básico, ingeniería de detalle, la selección y compara de equipos, plazos de entrega y la puesta en marcha efectiva de la nueva planta de tratamiento biológico, se estimó un plazo de adecuación de cuarenta (40) meses, como mínimo.,*

De este modo, y según el cálculo aproximado por RELAPASAA, ésta última contaría con la infraestructura necesaria para poder cumplir con los LMP".

Sobre este punto, acotó que desde la puesta en marcha efectiva de la PTB a inicios del año 2012. De la operación de la PTB, conforme el Manual de Operaciones elaborado por la Compañía Ayesa, la emprea proyectó dar cumplimiento a los LMP establecidos en el Decreto Supremo N° 037-2008, como se puede apreciar en el gráfico a continuación, donde se aprecia que ha sido implementado gradualmente en concordancia con el cronograma aprobado por la DGAAE a través de la actualización del PMA de la refinería.

	Medida	Manual de Operaciones	Decreto Supremo No. 037-2008-PCM
DQO	mg/l	100	250
DBO5	mg/l	24	50
ACEITES Y GRASAS	mg/l	6.5	20
FENOLES	mg/l	0.4	0.5
SULFUROS	mg/l	0.14	1.0
NITRÓGENO AMONIAICAL	mg/l	4.1	40
CLORO RESIDUAL	mg/l	0.2	0.2
CLORUROS	mg/l	N/A	500 (RLE) / 2000 (Estuarios)
COLIFORMES TOTALES	NPM/100ml	240	< 1000
COLIFORMES FECALES	NPM/100ml	7	< 400

Respecto al supuesto exceso de los LMP de efluentes líquidos en el punto RPAH-1 (parámetros fósforo y DBO):

- p) La Pampilla señaló que el exceso de los LMP constituye un hecho aislado en comparación con sus actuaciones, toda vez que de conformidad con los Informes de Ensayo N^{ros} 3-18849/13, 3-18761/13 y 3-18759/13 del 13 de noviembre de 2013⁴⁸ elaborados por la empresa Certificaciones del Perú S.A. (en adelante, **Cerper**), los valores arrojados 0.774mg/l para fósforo y <2.0 mg/l para DBO se encuentran dentro del rango del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM. Por tanto, concluyó que no incurrió en infracción por una voluntad deliberada de burlar la ley.

Conductas infractoras N^{os} 3, 4, 5

- q) En su apelación, el administrado señaló que no se ha configurado las conductas infractoras por incumplimiento de IGA, toda vez que los hallazgos detectados referidos al incumplimiento del monitoreo de la calidad de aire en las estaciones N^{os} EP, E-5, E-6, E-7, E-8, EP1, E-V, EV1 y EV2 no guardan concordancia con la implementación de los proyectos que ha realizado en la refinería, lo cual conllevó a que varias de las estaciones de monitoreo previstas en sus IGA se desplacen, conforme al siguiente detalle:

"La estación EP1 fue desplazada con el tiempo y la implementación de los múltiples proyectos, motivo por el cual pasa a ser posteriormente EP2. Asimismo, las estaciones EV original, luego fueron renombradas como EV1, e incrementándose EV2; habiéndose mantenido como punto de monitoreo la estación E-7"⁴⁹.

- r) Finalmente, respecto de los puntos de monitoreos N^{os} E-6, E-7 y EV2, el administrado indicó haber mantenido el control sobre los mismos puntos, para lo cual presentó los informes de ensayo que constan en los Anexos 1-X adjuntos al escrito de descargos.

Sobre la primera medida correctiva ordenada

- s) La Pampilla argumentó que esta medida correctiva resulta de imposible cumplimiento al carecer de objeto por un tema de temporalidad, puesto que la

⁴⁸ Informes de Ensayo N° 3-18849/13, 3-18761/13 y 3-18759/13 de fecha 13 de noviembre de 2013, que arrojan 0.774mg/l para fósforo y <2.0 mg/l para DBO. (Foja 378).

⁴⁹ Foja 280.

Asimismo, cabe precisar que a efectos de acreditar dicho desplazamiento, el administrado presentó lo siguiente:

- **EIA "Ampliación Unidad FCC":** Para acreditar el desplazamiento de las estaciones, La Pampilla presentó el Estudio de Impacto Ambiental para el Proyecto "Unidades de Vacío y Visbreaking", así como medios fotográficos que mostrarían el desplazamiento de los puntos de monitoreo en cuestión.
- **EIA Proyecto de Cogeneración:** Para acreditar ello presentó informes de ensayo presentados en los descargos.
- **EIA para las Unidades de Vacío 2 y Visbreaking:** No presentó

impermeabilización de las áreas estancas de los tanques 31T213A/B, 31T210D, 31T209B, 31T203, 31T1C, 31T4, 31T5/6/7, 31T1K/N y 31T1P/L no podría ser acreditada a la fecha, toda vez que serían realizadas progresivamente en los próximos años, en cumplimiento del Cronograma aprobado por el Osinergmin. En consecuencia, solicitó que se revoque la primera medida correctiva y se declare que no procedería su cumplimiento al caso concreto.

Sobre la segunda medida correctiva ordenada

- t) Del mismo modo, respecto de la segunda medida correctiva, La Pampilla señaló que resulta de imposible cumplimiento al carecer de objeto por un tema de temporalidad.
- u) Para sustentar dicha temporalidad, el administrado refirió que durante la supervisión realizada a sus instalaciones el 30 de junio de 2011, el OEFA detectó el exceso de los LMP –entre otros– en el punto de monitoreo E-14 durante diversos periodos del año 2011⁵⁰, por lo que la DFSAI mediante Resolución Directoral N° 261-2015-OEFA/DFSAI del 18 de marzo de 2015 le impuso una medida correctiva.
- v) Posteriormente, la DFSAI mediante Resolución Directoral N° 1127-2015-OEFA/DFSAI del 30 de noviembre de 2015 declaró el cumplimiento de la mencionada medida correctiva, dando por concluido el procedimiento administrativo sancionador en contra de La Pampilla. En consecuencia, a consideración del administrado, ordenar nuevamente una medida correctiva para acreditar el cumplimiento de los LMP en las instalaciones de La Pampilla resultaba inapropiado, toda vez que, la conducta infractora ya habría sido remediada y/o subsanada.
- w) No obstante ello, el administrado propuso presentar los resultados de monitoreo elaborados por la empresa Cerper para dar evidencia del cumplimiento de la medida correctiva ordenada
- x) Adicionalmente, indicó que con la operación de la PTB a inicio del año 2012 ha ido implementando gradualmente el cumplimiento de los LMP recogidos en Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, siendo que en la actualidad sí cumpliría con los LMP por lo que no se requerirían realizar acciones adicionales en el tratamiento de sus aguas residuales a efectos de detectar y corregir las deficiencias que están afectando el tratamiento de las mismas.

Sobre la tercera medida correctiva ordenada

- y) Con relación a esta medida correctiva, el administrado señaló que resulta de imposible cumplimiento en la medida que no podría realizar el monitoreo de calidad de aire en los puntos ordenados por la DFSAI, toda vez que éstos se habrían

⁵⁰

Dicho procedimiento sería el tramitado bajo el Expediente N° 342-2014-OEFA/DFSAI/PAS.

desplazado producto de las actividades realizadas en sus instalaciones. Por ello, "a modo de contrapropuesta" proponía lo siguiente⁵¹:

<i>Conductas infractoras</i>	<i>Medida Correctiva ordenada en la Resolución Directoral</i>	<i>Medida Correctiva Alternativa formulada por La Pampilla</i>
<i>RELAPASAA no realizó el monitoreo mensual de calidad de aire en los puntos EP, E-7 y EV establecidos en EIA para el Proyecto de Ampliación Unidad FCC a 13.5 KBPD durante el segundo semestre del 2012 y en el primer y segundo semestre del 2013.</i>	<i>Realizar de manera mensual durante los siguientes tres (3) meses posteriores a notificada, los monitoreos de calidad de aire en las estaciones EP, E-7, EV, E-5, E-6, E-8, EP1, EV1 y EV2.</i>	<i>Realizar en un plazo de 60 días hábiles un análisis detallado de los factores que habrían ocasionado la reubicación y/o desplazamiento de los puntos de monitoreo de calidad de aire en la Refinería La Pampilla para identificar si correspondería la modificación de los Programas de Monitoreo incluidos en los Planes de Manejo Ambiental de los instrumentos de gestión ambiental respectivos.</i>
<i>RELAPASAA no realizó el monitoreo mensual de calidad de aire en los puntos EP y E-7 establecidos en el EIA para el Proyecto de Cogeneración durante el segundo semestre del 2012 y el primer y segundo semestre del 2013.</i>	<i>Asimismo, remitir a la DFSAI en un plazo máximo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, un informe que contenga los resultados de los monitoreos mensuales realizados por tres (3) meses cumpliendo el plazo otorgado, los cuales deberán medir todos los parámetros establecidos en los instrumentos de gestión ambiental.</i>	<i>Asimismo, remitir a la DFSAI en un plazo máximo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para el cumplimiento de la medida correctiva un informe técnico que contenga el análisis antes descrito.</i>
<i>RELAPASAA no realizó el monitoreo mensual de calidad de aire en los puntos E-5, E-6, E-7, E-8, EP1, E-V, EV1 y EV2 establecidos en el EIA para las Nuevas Unidades de Vacío 2 y Visbreaking, durante el segundo semestre del 2012 y el primer y segundo semestre del 2013.</i>		

12. El 12 de diciembre de 2016, se llevó a cabo la audiencia de informe oral ante la Sala Especializada en Minería y Energía del Tribunal de Fiscalización Ambiental, conforme consta en el Acta correspondiente.

II. COMPETENCIA

13. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente (en adelante, **Decreto Legislativo N° 1013**)⁵², se crea el OEFA.

⁵¹ Foja 393.

⁵² DECRETO LEGISLATIVO N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, publicado en el diario oficial El Peruano 14 de mayo de 2008. Segunda Disposición Complementaria Final.- Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente

14. Según lo establecido en los artículos 6° y 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011⁵³ (en adelante, Ley N° 29325), el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.
15. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325 dispone que mediante Decreto Supremo, refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA⁵⁴.
16. Mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM⁵⁵ se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Osinergmin⁵⁶ al OEFA, y mediante Resolución de Consejo Directivo N° 001-2011-

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

⁵³ LEY N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, publicada en el diario oficial El Peruano el 5 de marzo de 2009, modificada por la Ley N° 30011, publicada en el diario oficial El Peruano el 26 de abril de 2013.

Artículo 6°.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 11°.- Funciones generales

Son funciones generales del OEFA:

(...)

c) Función fiscalizadora y sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.

⁵⁴ LEY N° 29325.

Disposiciones Complementarias Finales

Primera. Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades.

⁵⁵ DECRETO SUPREMO N° 001-2010-MINAM que aprueba el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA, publicado en el diario oficial El Peruano el 21 de enero de 2010.

Artículo 1°.- Inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA

Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.

⁵⁶ LEY N° 28964.

Artículo 18°.- Referencia al OSINERG

OEFA/CD⁵⁷ se estableció que el OEFA asumiría las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad desde el 4 de marzo de 2011.

17. Por otro lado, el artículo 10° de la Ley N° 29325⁵⁸, y los artículos 18° y 19° del Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, Reglamento de Organización y Funciones del OEFA⁵⁹, disponen que el Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, en materias de su competencia.

III. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL AMBIENTE

18. Previamente al planteamiento de las cuestiones controvertidas, esta Sala considera importante resaltar que el ambiente es el ámbito donde se desarrolla la vida y comprende elementos naturales, vivientes e inanimados, sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados, que influyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivientes (plantas, animales y microorganismos)⁶⁰.
19. En esa misma línea, el numeral 2.3 del artículo 2° de la Ley N° 28611⁶¹ prescribe que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural

A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, toda mención que se haga al OSINERG en el texto de leyes o normas de rango inferior debe entenderse que está referida al OSINERGMIN.

⁵⁷ **RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 001-2011-OEFA/CD, aprueban aspectos objeto de la transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad, entre OSINERGMIN y el OEFA**, publicada en el diario oficial El Peruano el 3 de marzo de 2011.

Artículo 2°.- Determinar que la fecha en la que el OEFA asumirá las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad, transferidas del OSINERGMIN, será el 4 de marzo de 2011.

⁵⁸ **LEY N° 29325.**

Artículo 10°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

10.1 El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) cuenta con un Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley.

⁵⁹ **DECRETO SUPREMO N° 022-2009-MINAM que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA**, publicado en el diario oficial El Peruano el 15 de diciembre de 2009.

Artículo 18°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

El Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) es el órgano encargado de ejercer funciones como última instancia administrativa del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento, y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que se señale en la misma Resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.

Artículo 19°.- Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental

Son funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental:

- Resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones o actos administrativos impugnables emitidos por la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos.
- Proponer al Presidente del Consejo Directivo del OEFA mejoras a la normatividad ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
- Ejercer las demás atribuciones que correspondan de acuerdo a Ley.

⁶⁰ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 0048-2004-AI/TC. Fundamento jurídico 27.

⁶¹ **LEY N° 28611, Ley General del Ambiente**, publicada en el diario oficial El Peruano el 15 de octubre de 2005.



o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

20. En esa situación, cuando las sociedades pierden su armonía con el entorno y perciben su degradación, surge el ambiente como un bien jurídico protegido. En ese contexto, cada Estado define cuanta protección otorga al ambiente y a los recursos naturales, pues el resultado de proteger tales bienes incide en el nivel de calidad de vida de las personas.
21. En nuestro sistema jurídico, el primer nivel de protección al ambiente es formal y viene dado por elevar a rango constitucional las normas que tutelan bienes ambientales, lo cual ha dado origen al reconocimiento de una "Constitución Ecológica" dentro de la Constitución Política del Perú, que fija las relaciones entre el individuo, la sociedad y el ambiente⁶².
22. El segundo nivel de protección al ambiente es material y viene dado por su consideración como: (i) principio jurídico que irradia todo el ordenamiento jurídico; (ii) derecho fundamental⁶³, cuyo contenido esencial lo integra el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida, y el derecho a que dicho ambiente se preserve⁶⁴; y, (iii) conjunto de obligaciones impuestas a autoridades y particulares en su calidad de contribuyentes sociales⁶⁵.
23. Cabe destacar que en su dimensión como conjunto de obligaciones, la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades

2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al "ambiente" o a "sus componentes" comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

⁶² Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC. Fundamento jurídico 33.

⁶³ **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ.**

Artículo 2°.- Toda persona tiene derecho:

(...)

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

⁶⁴ Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente N° 03343-2007-PA/TC, fundamento jurídico 4, ha señalado lo siguiente:

"En su primera manifestación, comporta la facultad de las personas de disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y sustantiva. La intervención del ser humano no debe suponer, en consecuencia, una alteración sustantiva de la indicada interrelación... Sobre el segundo acápite...entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. Evidentemente, tal obligación alcanza también a los particulares".

⁶⁵ Sobre la triple dimensión de la protección al ambiente se puede revisar la Sentencia T-760/07 de la Corte Constitucional de Colombia, así como la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC.

productivas causen o puedan causar al ambiente. Tales medidas se encuentran contempladas en el marco jurídico que regula la protección del ambiente y en los respectivos instrumentos de gestión ambiental.

24. Sobre la base de este sustento constitucional, el Estado hace efectiva la protección al ambiente, frente al incumplimiento de la normativa ambiental, a través del ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de un debido procedimiento administrativo, así como mediante la aplicación de tres grandes grupos de medidas: (i) medidas de reparación frente a daños ya producidos; (ii) medidas de prevención frente a riesgos conocidos antes que se produzcan; y, (iii) medidas de precaución frente a amenazas de daños desconocidos e inciertos⁶⁶.
25. Bajo dicho marco normativo que tutela el ambiente adecuado y su preservación, este Tribunal interpretará las disposiciones generales y específicas en materia ambiental, así como las obligaciones de los particulares vinculadas a la tramitación del procedimiento administrativo sancionador.

IV. CUESTIONES CONTROVERTIDAS

26. Las cuestiones controvertidas a resolver en el presente caso son las siguientes:

- (i) Si el OEFA es competente para determinar la responsabilidad administrativa por el incumplimiento de lo dispuesto en el literal c) del artículo 43° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM.
- (ii) Si La Pampilla cumplió con impermeabilizar las áreas estanca (cubetos) de los tanques que almacenan hidrocarburos, tales como: 31T213 A/B, 31T209 A/C, 31T210D, 31T209B, 31T-203, 31T23, 31T27, 31T28, 31T29, 31T30, 31T31, 31T33, 31T1C, 31T4, 31T5, 31T6, 31T7, 31T1 A/B, 31T 101, 31T1K/N, 31T1P/L y 31T1Q.
- (iii) Si en el presente caso, La Pampilla excedió los LMP para efluentes líquidos industriales en el Punto E-14 en los parámetros DQO, coliformes totales, coliformes fecales, aceites y grasas y cloro residual; y en el punto RPAH-1 en los parámetros fósforo total y DBO.
- (iv) Si La Pampilla incumplió los compromisos recogidos en sus instrumentos de gestión ambiental referidos a efectuar monitoreos ambientales mensuales de calidad de aire.
- (v) Si las medidas correctivas dictadas mediante la Resolución Directoral N° 1236-2015-OEFA/DFSAI resultan adecuadas.

⁶⁶ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03048-2007-PA/TC. Fundamento jurídico 9.

V. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES CONTROVERTIDAS

V.1 Si el OEFA es competente para determinar la responsabilidad administrativa por el incumplimiento de lo dispuesto en el literal c) del artículo 43° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM

27. En el presente caso, la DFSAI, a través de la Resolución Directoral N° 1236-2016-OEFA/DFSAI, resolvió declarar la existencia de responsabilidad administrativa por parte de La Pampilla por incumplir con lo dispuesto en el literal c) del artículo 43° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM (hecho imputado N° 1).

28. Al respecto, La Pampilla sostuvo que el OEFA carece de competencia para fiscalizar y sancionar una supuesta infracción por el incumplimiento del literal c) del artículo 43° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM, ello debido a que dicha disposición recogería aspectos de seguridad en el almacenamiento de hidrocarburos, los cuales son de competencia del Osinergmin. En ese sentido, concluyó que la Resolución Directoral N° 1236-2016-OEFA/DFSAI fue emitida omitiendo el requisito de validez de órgano competente del acto administrativo recogido en el numeral 1) del artículo 3° Ley N° 27444, lo cual conllevaría a su nulidad.

29. Para arribar a dicha conclusión, La Pampilla se respaldó en el Anexo 1 del Decreto Supremo N° 088-2013-PCM, precisando que en él se consigna como sustento normativo el Decreto Supremo N° 052-93-EM, en cuyo artículo 39° se estableció la obligación de impermeabilizar el área estanca de los tanques de almacenamiento de combustibles, el cual es de competencia del Osinergmin.

30. En atención a dichos argumentos, debe indicarse que, para efectos de la validez de un acto administrativo, este debe ser emitido cumpliendo, entre otros, con el requisito de competencia, lo cual implica que el órgano encargado de su dictado esté facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía⁶⁷. En ese sentido, un órgano es competente en razón de la materia cuando el acto administrativo que emite está referido a las actividades que deba desempeñar, y que estén relacionadas con el objeto del mismo⁶⁸.

31. A efectos de determinar si la DFSAI –como autoridad decisora al interior del OEFA⁶⁹– es competente para determinar la existencia de responsabilidad administrativa por el

⁶⁷ LEY N° 27444.

Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

1. Competencia.- Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión.

⁶⁸ GORDILLO, Agustín. *Tratado de Derecho Administrativo y Obras Selectas*. Tomo 3. El Acto Administrativo. 1ª edición. Fundación de Derecho Administrativo, Buenos Aires: 2013, p. EAA-IV-5.

⁶⁹ RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 012-2012-OEFA/CD.

Artículo 6°.- De las autoridades involucradas en el procedimiento administrativo sancionador

Las autoridades involucradas en el procedimiento administrativo sancionador son las siguientes:

(...)

incumplimiento de lo dispuesto en el literal c) del artículo 43° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM, esta Sala considera necesario dilucidar cuál es la competencia del OEFA en razón de la materia, y si las actividades que regula el referido decreto supremo –en particular, la contenida en el literal c) de su artículo 43°– forman parte de su competencia.

32. Partiendo de ello, debe mencionarse, tal como fuese indicado en el punto II de la presente resolución, que los artículos 6° y 11° de la Ley N° 29325 prevén que el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente, y que tiene entre sus funciones la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental. Asimismo, en virtud de su función de fiscalización y sanción, el OEFA tiene la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables e imponer sanciones por el incumplimiento, entre otros, de obligaciones derivadas de la normativa ambiental vigente.
33. En ese contexto, el artículo 17° de la citada norma⁷⁰ establece que constituyen infracciones administrativas bajo el ámbito de competencia del OEFA, entre otras conductas, el incumplimiento de las obligaciones contenidas en la normativa ambiental, y en caso se detectase la existencia de dichos incumplimientos, el citado organismo

c) Autoridad Decisora: Es el órgano competente para imponer sanciones y medidas correctivas, así como para resolver el recurso de reconsideración interpuesto contra sus resoluciones.

70

LEY N° 29325.

Artículo 17°.- Infracciones administrativas y potestad sancionadora

Constituyen infracciones administrativas bajo el ámbito de competencias del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) las siguientes conductas:

- a) El incumplimiento de las obligaciones contenidas en la normativa ambiental.
- b) El incumplimiento de las obligaciones a cargo de los administrados establecidas en los instrumentos de gestión ambiental señalados en la normativa ambiental vigente.
- c) El incumplimiento de los compromisos ambientales asumidos en contratos de concesión.
- d) El incumplimiento de las medidas cautelares, preventivas o correctivas, así como de las disposiciones o mandatos emitidos por las instancias competentes del OEFA.
- e) Otras que correspondan al ámbito de su competencia.

El cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables antes mencionadas es obligatorio para todas las personas naturales o jurídicas que realizan las actividades que son de competencia del OEFA, aun cuando no cuenten con permisos, autorizaciones ni títulos habilitantes para el ejercicio de las mismas. Esta disposición es aplicable a todas las Entidades de Fiscalización Ambiental (EFA), respecto de sus competencias, según corresponda.

Cuando el OEFA obtenga indicios razonables y verificables del incumplimiento de las condiciones para que una actividad se encuentre en el ámbito de competencias de los gobiernos regionales, y por tanto su condición actual debiera corresponder al ámbito de competencias del OEFA, este se encuentra facultado para desarrollar las acciones de fiscalización ambiental a que hubiere lugar.

Las acciones que ejerza el OEFA, conforme a lo señalado en el presente artículo, se realizan sin perjuicio de las competencias que corresponden a los gobiernos regionales y demás Entidades de Fiscalización Ambiental (EFA), así como al Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (Osinergmin) y a otras entidades sectoriales, conforme a sus competencias.

Mediante decreto supremo refrendado por el Ministro del Ambiente a propuesta del OEFA, se establecen disposiciones y criterios para la fiscalización ambiental de las actividades mencionadas en los párrafos anteriores.

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) ejerce la potestad sancionadora respecto de las obligaciones ambientales establecidas en los planes, programas y demás instrumentos de gestión ambiental que corresponda aprobar al Ministerio del Ambiente (MINAM).

Mediante resolución de Consejo Directivo del OEFA se tipifican las conductas y se aprueba la escala de sanciones aplicables. La tipificación de infracciones y sanciones generales y transversales será de aplicación supletoria a la tipificación de infracciones y sanciones que utilicen las EFA.

podrá iniciar los procedimientos administrativos sancionadores correspondientes, e imponer las sanciones del caso.

34. De manera adicional, debe mencionarse que el artículo 73° de la Ley N° 26221⁷¹, Ley Orgánica de Hidrocarburos (en adelante, **Ley N° 26221**), estableció que cualquier persona natural o jurídica, podrá construir, operar y mantener instalaciones para el almacenamiento de Hidrocarburos y de sus productos derivados, con sujeción a los reglamentos que dicte el Minem⁷².
35. Asimismo, el artículo 87° de la Ley N° 26221, dispone que las personas naturales o jurídicas que desarrollen Actividades de Hidrocarburos deberán cumplir con las disposiciones sobre el medio ambiente. De manera adicional, señala que el Minem dictaría el Reglamento de Medio Ambiente para las Actividades de Hidrocarburos⁷³.
36. En ese contexto, fue emitido el Decreto Supremo N° 046-93-EM, que aprobó el Reglamento de Medio Ambiente para las Actividades de Hidrocarburos, el cual estuvo vigente hasta la emisión del Decreto Supremo N° 015-2006-EM⁷⁴, que aprobó el nuevo Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos. El objeto de este último dispositivo legal, de acuerdo con lo dispuesto en su artículo 1°, es establecer **las normas y disposiciones para regular la gestión ambiental en las actividades de exploración, explotación, refinación, procesamiento, transporte, comercialización, almacenamiento y distribución de hidrocarburos** con el fin de prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar y remediar los impactos ambientales negativos derivados de tales actividades, para procurar el desarrollo sostenible de conformidad con el ordenamiento normativo ambiental⁷⁵.

⁷¹ El texto vigente de dicho instrumento se encuentra recogido en el Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 042-2005-EM.

⁷² **LEY N° 26221, Ley Orgánica de Hidrocarburos**, publicada en el diario oficial El Peruano el 20 de agosto de 1993, modificada por la Ley N° 26734, publicada en el diario oficial El Peruano el 31 de diciembre de 1996.
Artículo 73°. - Cualquier persona natural o jurídica, nacional o extranjera, podrá construir, operar y mantener instalaciones para el almacenamiento de Hidrocarburos y de sus productos derivados, con sujeción a los reglamentos que dicte el Ministerio de Energía y Minas.

⁷³ **LEY N° 26221.**
Artículo 87°. - Las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, que desarrollen Actividades de Hidrocarburos deberán cumplir con las disposiciones sobre el Medio Ambiente. En caso de incumplimiento de las citadas disposiciones el OSINERG impondrá las sanciones pertinentes, pudiendo el Ministerio de Energía y Minas llegar hasta la terminación del Contrato respectivo, previo informe del OSINERG.

El Ministerio de Energía y Minas dictará el Reglamento de Medio Ambiente para las Actividades de Hidrocarburos.

⁷⁴ **DECRETO SUPREMO N° 015-2006-EM.**

Artículo 2°. - Deróguese el Decreto Supremo N° 046-93-EM, así como, el D.S. N° 09-95-EM que modificaba el anterior, junto con las disposiciones que se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto Supremo.

⁷⁵ **DECRETO SUPREMO N° 015-2006-EM.**

Artículo 1°. - El presente Reglamento tiene por objeto establecer las normas y disposiciones para regular en el territorio nacional la Gestión Ambiental de las actividades de exploración, explotación, refinación, procesamiento, transporte, comercialización, almacenamiento, y distribución de Hidrocarburos, durante su ciclo de vida, con el fin primordial de prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar y remediar los Impactos Ambientales negativos derivados de tales actividades, para propender al desarrollo sostenible y de conformidad con el ordenamiento normativo ambiental establecido en la Constitución Política, la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente, la Ley N° 28245 - Ley Marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental, la Ley N° 27446 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, Texto Único

37. En razón de lo expuesto, y en virtud del principio de legalidad⁷⁶, esta Sala considera que el Decreto Supremo N° 015-2006-EM, al contemplar como bien jurídico protegido al ambiente, forma parte del marco normativo ambiental al cual se encuentran sujetos los titulares de las Actividades de Hidrocarburos, razón por la cual la fiscalización correspondiente es competencia del OEFA. En consecuencia, el cumplimiento del mandato contenido en el literal c) del artículo 43° del referido decreto supremo – relacionado con la impermeabilización del área estanca de cada tanque o grupo de tanques en el manejo o almacenamiento de hidrocarburos– debe ser fiscalizado por dicha institución.
38. Respecto de este punto, el administrado sostuvo que la mencionada disposición califica como normas técnicas referidas a la seguridad de las instalaciones, siendo esto competencia exclusiva del Osinergmin. Para arribar a dicha conclusión, La Pampilla se sustentó en el Anexo 1 del Decreto Supremo N° 088-2013-PCM.
39. Sobre el particular, debe señalarse que el artículo 2° del Decreto Supremo N° 088-2013-PCM delimita las disposiciones que son de competencia del Osinergmin, precisando que estas se refieren a aspectos de seguridad de la infraestructura, de las instalaciones y de las operaciones en las actividades del sector energía y minería, las cuales, conforme al Anexo 1 del decreto supremo antes mencionado, se encuentran reguladas en el Decreto Supremo N° 052-93-EM. Consecuentemente, no hace referencia alguna al Decreto Supremo N° 015-2006-EM, precisamente, por tratarse de una norma de contenido ambiental.
40. Ahora bien, dada la importancia del bien jurídico protegido, el Decreto Supremo N° 015-2006-EM ha previsto que los responsables del incumplimiento de sus disposiciones – como por ejemplo, del literal c) de su artículo 43°– sean pasibles de sanciones administrativas⁷⁷, siendo que, para ello, encargó al Osinergmin la supervisión y fiscalización de su cumplimiento⁷⁸. No obstante, conforme ha sido indicado en el punto

Ordenado de la Ley Orgánica de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 042-2005-EM, de fecha 14 de octubre de 2005 y las demás disposiciones legales pertinentes; así como sus modificatorias o sustitutorias.

⁷⁶ LEY N° 27444.

Título Preliminar

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.1. Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

⁷⁷ DECRETO SUPREMO N° 015-2006-EM.

Artículo 95°.- En caso de incumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento, sus normas complementarias y de las disposiciones o regulaciones derivadas de la aplicación de éste, el responsable será pasible de sanciones administrativas por parte de OSINERG, las que deberán aplicarse de acuerdo a su Reglamento de Infracciones y Sanciones, teniendo en cuenta la magnitud y gravedad del daño ambiental así como los antecedentes ambientales del infractor. La sanción administrativa prescribe a los cinco (5) años de producido el hecho, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que este pudiera generar.

⁷⁸ DECRETO SUPREMO N° 015-2006-EM.

Artículo 8°.- Corresponde al Organismo Supervisor de la Inversión en Energía(OSINERG), supervisar y fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas relacionadas con las Actividades de Hidrocarburos, así como de las referidas a la conservación y protección del Ambiente en el desarrollo de dichas actividades.

Il de la presente resolución, el OEFA asumió, a partir del 4 de marzo de 2011, las funciones de fiscalización, supervisión, control y sanción ambiental en materia de hidrocarburos, siendo por tanto el organismo competente para verificar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

41. Partiendo de ello, queda claro para esta Sala que el OEFA, a través de la DFSAI, es el organismo competente para determinar la responsabilidad administrativa por el incumplimiento de lo dispuesto en el literal c) del artículo 43° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM (tal como ocurrió en el presente caso), motivo por el cual la Resolución Directoral N° 1236-2016-OEFA/DFSAI fue emitida cumpliendo con el requisito de competencia recogido en el artículo 3° de la Ley N° 27444.
42. Finalmente, La Pampilla manifestó que su posición⁷⁹ se encontraría reforzada en el Decreto Supremo N° 039-2014-EM, toda vez que no incluiría la obligación de impermeabilizar las áreas estancas de los tanques de almacenamiento de hidrocarburos, debido a que no se trata de una obligación en materia ambiental sino una obligación técnica (relacionada al mantenimiento y seguridad de la infraestructura) y que la autoridad competente es el Osinergmin.
43. Sobre ello, debe manifestarse que, contrariamente a lo alegado por el administrado, la obligación contenida en el literal c) del artículo 43° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM se mantiene en el artículo 51° del Decreto Supremo N° 039-2014-EM, toda vez que en dicho artículo se señala que *“para el manejo y almacenamiento de hidrocarburos, el titular de la actividad de hidrocarburos deberá cumplir con las medidas establecidas en los reglamentos sectoriales correspondientes”*, entre ellos, el Decreto Supremo N° 052-93-EM.
44. Como se advierte, si bien el artículo 51° del Decreto Supremo N° 039-2014-EM hace una remisión al cumplimiento de las medidas recogidas por este Decreto Supremo N° 052-93-EM con relación al manejo y almacenamiento de hidrocarburos, lo hace para recoger las mismas medidas u obligaciones que las contenidas en este último decreto supremo. Ello –a consideración de esta Sala– no excluye su carácter ambiental ni la posibilidad de que el OEFA fiscalice su cumplimiento.
45. En consecuencia, de acuerdo con lo señalado en los considerandos precedentes, corresponde desestimar los argumentos de La Pampilla en este extremo de su apelación y confirmar la Resolución Directoral N° 1236-2016-OEFA/DFSAI.

V.2 Si La Pampilla cumplió con impermeabilizar las áreas estanca (cubetos) de los tanques que almacenan hidrocarburos, tales como: 31T213 A/B, 31T209 A/C, 31T210D, 31T209B, 31T-203, 31T23, 31T27, 31T28, 31T29, 31T30, 31T31, 31T33, 31T1C, 31T4, 31T5, 31T6, 31T7, 31T1 A/B, 31T 101, 31T1K/N, 31T1P/L y 31T1Q

46. La Pampilla señaló que la resolución apelada debía revocarse en este extremo debido a que la presunta conducta infractora no calificaba como una infracción materia de sanción por parte del OEFA, toda vez que habría cumplido con acreditar:

⁷⁹ La cual consiste en que es competencia del Osinergmin verificar el cumplimiento de impermeabilizar las áreas estancas de los tanques de almacenamiento de hidrocarburos.

“(i) que se encuentra ejecutando los trabajos de impermeabilización debidamente autorizados por el OSINERGMIN –organismo regulador competente en la materia; y, (ii) los trabajos de impermeabilización han sido planteados en concordancia con las disposiciones sectoriales que regulan las condiciones técnicas de seguridad bajo las cuales los tanques de almacenamiento de hidrocarburos deben operar.”⁸⁰

47. En ese sentido, concluyó que debía tomarse como válido el nuevo cronograma presentado para desarrollar los trabajos de impermeabilización de los tanques de almacenamiento de hidrocarburos que el Osinergmin le habría aprobado.
48. Al respecto, conforme a lo expuesto en los considerandos N°s 32 a 37 de la presente resolución, debe reiterarse que la obligación de impermeabilización contenida en el literal c) del artículo 43° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM, es exigible al administrado una vez entrada en vigencia el citado Decreto Supremo N° 015-2006-EM, motivo por el cual el cronograma de impermeabilización aprobado por el Osinergmin se circunscribe en el marco de su competencia de seguridad.
49. Por otro lado, La Pampilla sostuvo que la DS, en el Informe de Supervisión N° 1536-2013-OEFA/DS-HID⁸¹, concluyó que el contenido del Oficio N° 7256-2012-OS/GFHL/UPPD no resultaba suficiente para levantar el presente hallazgo; sin embargo, para llegar a dicha conclusión, la citada dirección no solicitó al Osinergmin información adicional, ni consideró conveniente consultar a la citada Institución acerca del trámite seguido por La Pampilla ante dicha entidad.
50. Sobre el particular, debe señalarse que mediante Oficio N° 7256-2012-OS/GFHL/UPPD⁸² del 22 de agosto de 2012, el Osinergmin le informó al administrado que luego de evaluar la información presentada, con el propósito de levantar las observaciones pendientes de la supervisión llevada a cabo en julio de 2010 por el Osinergmin a los tanques de almacenamiento, aún persistía el incumplimiento a la normativa. Ello, en opinión de esta Sala, corresponde a la evaluación del cumplimiento de la normativa de competencia del citado organismo, es decir, a las referidas a las obligaciones en materia de seguridad contenidas en el Decreto Supremo N° 052-93-EM.
51. Ahora bien, según consta en el Informe de Supervisión N° 1536-2013- OEFA/DS-HID⁸³, el supervisor, al evaluar el Oficio N° 7256-2012-OS/GFHL/UPPD presentado por el administrado, manifestó lo siguiente:

Según la Carta R&M-GSTC-032-2013 (2013-E01-012381) el Titular manifiesta que la conformidad del cronograma de ejecución del proyecto de impermeabilización de las zonas estancas en tanques de almacenamiento de la

⁸⁰ Foja 369.

⁸¹ Emitido como resultado de la supervisión realizada del 23 al 26 de setiembre de 2013 a las instalaciones de la Refinería.

⁸² Foja 45 del Informe de Supervisión N° 105-2013-OEFA/DS-HID.

⁸³ Dicho informe obra en medio magnético (CD) a foja 13.

Refinería La Pampilla fue otorgada por el Osinergmin, para lo cual adjuntan el oficio N° 7256-2012-OS/GFHL/UPPD (...)

Al respecto, el Osinergmin no está otorgando ninguna conformidad al Proyecto antes citado, porque precisa que está pendiente la revisión y el sustento de la modificación de las áreas de impermeabilización de los tanques aún pendientes y la explicación por la no programación de la impermeabilización del cubeto del tanque 31T1D.

Por otro lado, cabe mencionar que el OEFA ha detectado el presente hallazgo según lo establecido en el Decreto Supremo N° 015-2006-EM, Reglamento de Protección Ambiental para las Actividades de Hidrocarburos, aprobado en marzo del 2006; es decir hace seis (06) años. (...) (Énfasis agregado)

52. Como se aprecia, el supervisor evaluó el documento presentado por el administrado advirtiendo que el hallazgo fue detectado en el marco de lo establecido en el Decreto Supremo N° 015-2006-EM, manifestando además que en el Oficio N° 7256-2012-OS/GFHL/UPPD, el Osinergmin no otorgó conformidad alguna al proyecto, pues señaló que aún se encontraba pendiente de revisión la modificación de las áreas de impermeabilización de los tanques de hidrocarburos.
53. Habiendo dilucidado dicha cuestión, corresponde evaluar a continuación si, efectivamente, el área estanca de los tanques de almacenamiento de hidrocarburos de la Refinería La Pampilla se encontraban o no debidamente impermeabilizados a la fecha de realizadas las supervisiones regulares del año 2013.

Supervisión del 20 al 22 de marzo de 2013 (Informe de Supervisión N° 105-2013-OEFA/DS-HID)

54. De la revisión al Informe de Supervisión N° 105-2013-OEFA/DS-HID, se advierte que la DS detectó que las áreas estancas de los tanques que almacenan hidrocarburos, tales como: 31T213 A/B, 31T209 A/C, 31T210D, 31T209B, 31T-203, 31T23, 31T27, 31T28, 31T29, 31T30, 31T31, 31T33, 31T1C, 31T4, 31T5, 31T6, 31T7, 31T1 A/B, 31T 101, 31T1K/N, 31T1P/L y 31T1Q⁸⁴ no se encontraban impermeabilizadas:

“Las áreas estancas (cubetos) de los tanques que almacenan hidrocarburos, que a continuación se detalla en el cuadro N° 02 no han sido impermeabilizadas, según lo indicado por el Titular (...).”

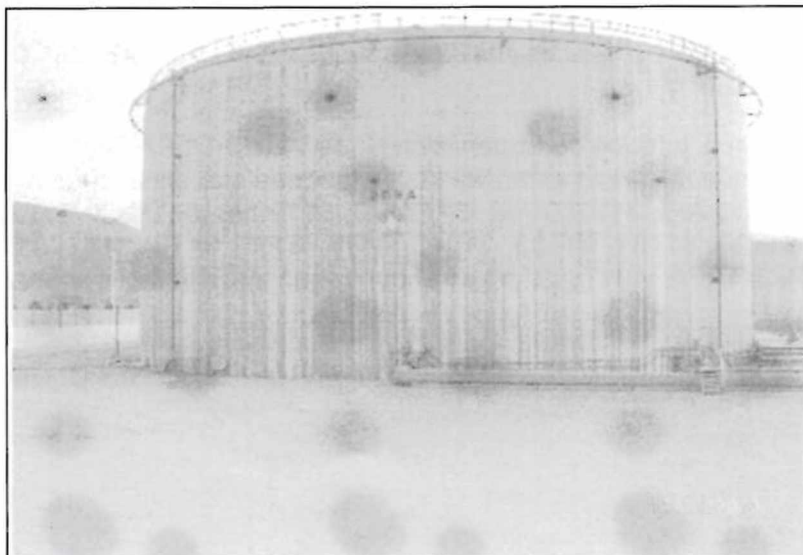
⁸⁴ Dicho Informe obra en un medio magnético (CD) a foja 13. Página 18 a 19.

Cuadro N° 02 Áreas estancas sin impermeabilización de la Refinería La Pampilla

Cubetos (área estanca)	Año programado para ejecución
31T213 A/B	2015
31T209 A/C	2013
31T210D, 31T209B, 31T-203	2018
31T23, 31T27, 31T28, 31T29, 31T30, 31T31, 31T33	2013
31T1C	2014
31T4, 31T5, 31T6, 31T7	2015
31T1 A/B	2016
31T 101	2017
31T1K/N	2017
31T1P/L	2019
31T1Q	2013

Supervisión del 11 al 14 de noviembre de 2013 (Informe de Supervisión N° 1480-2013-OEFA/DS-HID)

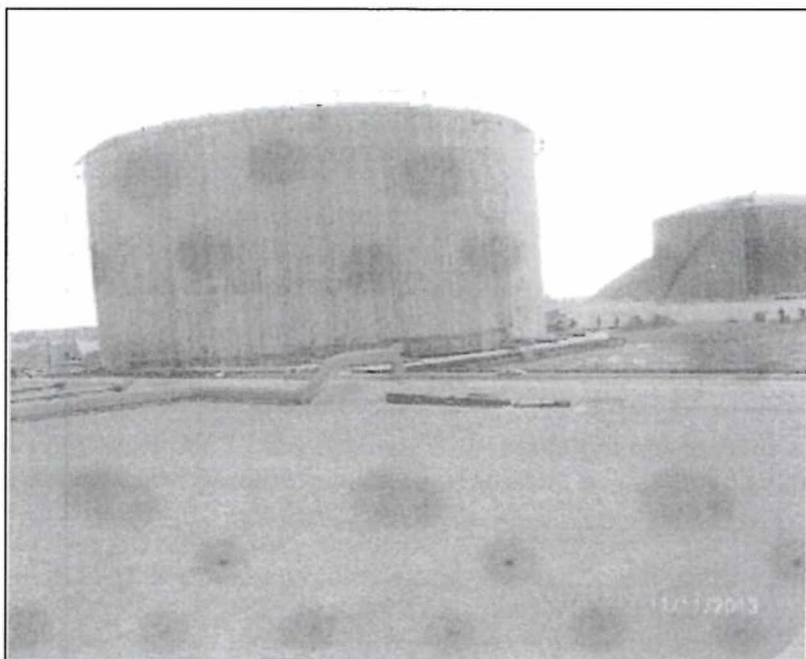
55. De la revisión del Anexo I del Informe de Supervisión N° 1480-2013-OEFA/DS-HID⁸⁵, correspondiente al "Registro Fotográfico", se aprecian las fotografías N° 6 y 7⁸⁶ que muestran los tanques de almacenamiento de hidrocarburos y la zona de estanca sin impermeabilizar:



Fotografía N° 6: Refinería La Pampilla.- Tanque 31T209A.
Coordenadas UTM, Sistema WGS 84: E 0267925X N 8680953.

⁸⁵ Dicho Informe obra en un medio magnético (CD) a foja 13.

⁸⁶ Fotografías consignadas en el Informe de Supervisión N° 1480-2013-OEFA/DS-HID que obra en un medio magnético (CD) a foja 13. Páginas 53 a 54.



Fotografía N° 7: Refinería La Pampilla.- Tanque 31T209C, en proceso de impermeabilización.

Coordenadas UTM, Sistema WGS 84: E 0267874X N 8680983.

56. De acuerdo con lo detectado por la DS, esta Sala concluye que a la fecha de las supervisiones antes referidas, La Pampilla no había impermeabilizado el área estanca de sus tanques de almacenamiento de hidrocarburos (tales como los tanques 31T213 A/B, 31T209 A/C, 31T210D, 31T209B, 31T-203, 31T23, 31T27, 31T28, 31T29, 31T30, 31T31, 31T33, 31T1C, 31T4, 31T5, 31T6, 31T7, 31T1 A/B, 31T 101, 31T1K/N, 31T1P/L y 31T1Q), razón por la cual incumplió con lo dispuesto en el literal c) del artículo 43° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

57. No obstante ello, en su recurso de apelación, La Pampilla señaló que durante la visita de supervisión a las instalaciones de su refinería en setiembre de 2013, la DS podría haber observado el avance de los trabajos de impermeabilización con referencia a los cubetos de los tanques 31T209 A/C, 31T23/27/28/29/30/31/33 y 31T1Q; sin embargo, indicó que ello no consta en el Informe de Supervisión N° 1536-2013-OEFA/DS-HID.

58. Sobre este punto, cabe mencionar que contrariamente a lo alegado por el administrado en su recurso de apelación, en dicho informe se consignó lo siguiente:

“En relación al hallazgo, el administrado entregó durante la supervisión, documentos que indican que el avance de los trabajos de impermeabilización de áreas estancas en la refinería se encuentran en curso en cumplimiento del

*cronograma aprobado por el OSINERGMIN, (...); sin embargo, las áreas aun no han sido en su totalidad impermeabilizadas (...)*⁸⁷ (Énfasis agregado)

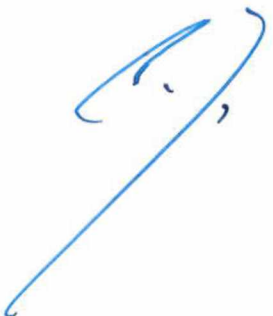
59. Conforme se aprecia en la supervisión, la DS advirtió que las áreas estancas de los tanques de almacenamiento de hidrocarburos aún no habían sido impermeabilizadas en su totalidad, motivo por el cual debe desestimarse el argumento alegado por el administrado en dicho extremo de su apelación.

V.3 Si en el presente caso, La Pampilla excedió los LMP para efluentes líquidos industriales en el Punto E-14 en los parámetros DQO, coliformes totales, coliformes fecales, aceites y grasas y cloro residual; y en el punto RPAH-1 en los parámetros fósforo total y DBO

Sobre la integración de la Resolución Directoral N° 1236-2016-OEFA/DFSAI

60. Antes de evaluar los argumentos esgrimidos por el administrado respecto de este extremo de su recurso de apelación, esta sala especializada advierte que al declarar la existencia de responsabilidad administrativa por parte de La Pampilla por el incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el artículo 1° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, en el cuadro contenido en el artículo 1° Resolución Directoral N° 1236-2016-OEFA/DFSAI, la DFSAI omitió señalar los parámetros excedidos en el punto de monitoreo E-14 en los meses de diciembre de 2012 y enero de 2013.

61. No obstante lo anterior, en el considerando 104 de la resolución apelada, se advierte que la DFSAI concluyó respecto de la conducta infractora materia de análisis que:



*"En atención a las consideraciones expuestas, se ha acreditado que Relapasa [La Pampilla] incumplió lo dispuesto en el artículo 3° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el artículo 1° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, toda vez que habría excedido los LMP de efluentes líquidos industriales, en el punto de monitoreo E-14, para los parámetro DQO, Coliformes Totales, Coliformes Fecales, Aceites y Grasas y Cloro Residual, durante los meses de diciembre de 2012 y enero de 2013; y en el punto de monitoreo RPAH-1, en los parámetros Fósforo Total y DQO, durante el mes de noviembre de 2013"*⁸⁸. (Subrayado agregado)

62. Cabe indicar que la DFSAI llegó a las conclusiones ante citada luego de analizar el Informe de Supervisión que sustentó la resolución materia de apelación, así como los medios probatorios que obran en el expediente.

63. En ese contexto, debe mencionarse que de acuerdo con lo establecido en el artículo 370° del Código Procesal Civil, aprobado por Decreto Legislativo N° 768⁸⁹ (aplicable de

⁸⁷ Página 15 del Informe de Supervisión N° 1536-2013-OEFA/DS-HID que obra a foja 13.

⁸⁸ Considerando 104 de la Resolución Directoral N° 1236-2016-OEFA/DFSAI.

⁸⁹ **DECRETO LEGISLATIVO N° 768, Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil**, publicado en el diario oficial El Peruano el 22 de abril de 1993.

manera supletoria al presente procedimiento en atención a su Primera Disposición Final y en virtud a lo señalado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444), "el Juez Superior" (entendiéndose por tal, para efectos del presente procedimiento administrativo, esta sala) tiene la potestad de integrar la resolución apelada en la parte decisoria, si la fundamentación aparece en la parte considerativa.

64. Por lo expuesto, esta Sala Especializada considera que corresponde integrar la Resolución Directoral N° 1236-2016-OEFA/DFSAI, señalando que en el cuadro contenido del artículo 1° de dicho pronunciamiento se debió consignar que: *"Refinería La Pampilla S.A.A. excedió los LMP de efluentes líquidos industriales en el punto de monitoreo E-14, en los parámetros DQO, coliformes totales, coliformes fecales, aceites y grasas y cloro residual durante los meses de diciembre del 2012, y enero del 2013; y en el punto de monitoreo RPAH-1 en los parámetros fósforo total y DBO durante el mes de noviembre del 2013"*.

Sobre el exceso de los LMP para efluentes líquidos industriales en el Punto E-14 en los parámetros DQO, coliformes totales, coliformes fecales, aceites y grasas y cloro residual; y en el punto RPAH-1 en los parámetros fósforo total y DBO

65. Al respecto, mediante la Resolución Directoral N° 1236-2016-OEFA/DFSAI, la DFSAI determinó la responsabilidad del administrado por incumplir con el artículo 3° del Decreto Supremo N° 015-206-EM en concordancia con el artículo 1° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, toda vez que excedió los LMP recogidos en el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, según el siguiente detalle:

- En el punto de monitoreo E-14: excedió los parámetros DQO, Coliformes Totales, Coliformes Fecales, Aceites y Grasas y Cloro Residual, durante los meses de diciembre de 2012 y enero de 2013; y
- En el punto de monitoreo RPAH-1: excedió los parámetros Fósforo Total y DQO, durante el mes de noviembre de 2013.

66. Sin embargo, en su recurso de apelación, el administrado señaló que si bien habría incumplido con la obligación de no exceder los LMP establecidos por el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, este supuesto hallazgo no se debió a un actuar negligente suyo, toda vez que inició todas las gestiones pertinentes *"...para conseguir el plazo que efectivamente se requiere para el diseño, construcción y puesta en marcha de la infraestructura necesaria para cumplir con los LMP"*⁹⁰.

67. Dentro de dichas gestiones –refirió el administrado– se encontraba la solicitud efectuada ante la DGH del Minem a efectos de que emita opinión respecto del plazo de adecuación

Artículo 370°.- Competencia del Juez superior.-

El Juez superior no puede modificar la resolución impugnada en perjuicio del apelante, salvo que la otra parte también haya apelado o se haya adherido. Sin embargo, puede integrar la resolución apelada en la parte decisoria, si la fundamentación aparece en la parte considerativa. Cuando la apelación es de un auto, la competencia del superior sólo alcanza a éste y a su tramitación.

⁹⁰ Foja 377.

establecido en el Decreto Supremo N° 037-2008-EM. Asimismo, señaló que en respuesta a dicha consulta, la DGH, mediante el Informe N° 007-2009-EM/DGH-RMC, concluyó que, en el plazo de dieciocho (18) meses, era inviable lograr construir la infraestructura y/o adecuar el vertimiento del efluente generado por una operación para poder cumplir con los LMP; y consideró que debía hacerse una evaluación individual de cada proyecto que implemente la referida infraestructura a efectos de establecer un cronograma razonable.

68. Adicionalmente, la empresa recurrente refirió que el 19 de diciembre de 2009, se publicó el Decreto Supremo N° 023-2009-MINAM que aprobó las disposiciones para la implementación de los ECA Agua. Ello, según el administrado, conllevó a que actualice su PMA con la finalidad de adecuar sus actividades a los nuevos ECA agua, el cual fue aprobado el 25 de febrero de 2012 mediante Resolución Directoral N° 712-2012-MEM/AAE. La Pampilla resaltó que la relevancia de su aprobación radicaba en que dicho instrumento consideraba la construcción de la PTB, la cual permitiría no solo el cumplimiento de los LMP, sino también la adecuación de los vertimientos provenientes de los emisores submarinos a dichos estándares.
69. Al respecto, debe señalarse que los LMP de efluentes líquidos para el subsector hidrocarburos fueron aprobados mediante el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, publicado el 14 de mayo del 2008 en el diario oficial El Peruano.
70. Ahora bien, en atención al principio de gradualidad recogido en el artículo 33° de la Ley N° 28611, las actividades en curso deberán ajustarse progresivamente a los niveles de calidad⁹¹.
71. En aplicación del citado principio, el artículo 2° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM ha establecido que los LMP de efluentes líquidos sean exigibles a los titulares de Actividades de Hidrocarburos en curso al finalizar el plazo de adecuación; es decir, a los dieciocho (18) meses contados a partir de la fecha de publicación de la referida norma⁹². Por consiguiente, los LMP de efluentes líquidos para el subsector hidrocarburos son exigibles y de obligatorio cumplimiento por parte de dichos titulares a partir del 15 de noviembre de 2009.

⁹¹ Ley N° 28611, Ley General del Ambiente.
"Artículo 33°.- De la elaboración de ECA y LMP
(...)

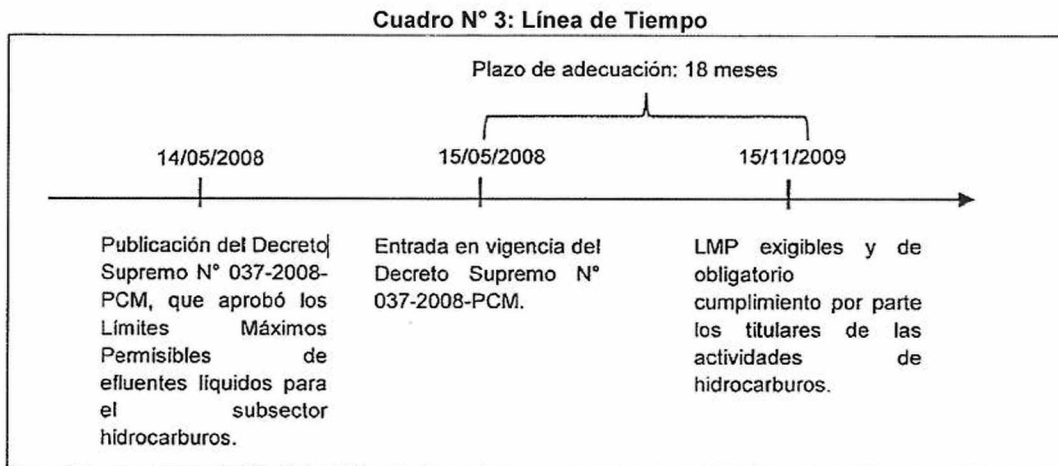
33.4 En el proceso de revisión de los parámetros de contaminación ambiental, con la finalidad de determinar nuevos niveles de calidad, se aplica el principio de la gradualidad, permitiendo ajustes progresivos a dichos niveles para las actividades en curso."

⁹² Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, que aprobó los Límites Máximos Permisibles de Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos
"Artículo 2°.- *Obligatoriedad de cumplimiento los Límites Máximos Permisibles (LMP) para Efluentes Líquidos de las Actividades del Subsector Hidrocarburos.*

Los Límites Máximos Permisibles establecidos en el Artículo precedente, son de cumplimiento obligatorio para las actividades nuevas y para aquellas ampliaciones, según Jolo dispone el Decreto Supremo N° 015-2006-EM, a partir del día siguiente de la publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Los Límites Máximo Permisibles (LMP) son exigibles a las actividades en curso al finalizar los dieciocho (18) meses de la publicación de la presente norma, a fin de facilitar la adecuación teniendo en consideración el Principio de Gradualidad establecido en la Ley General del Ambiente."

72. Para mayor entendimiento, se grafica la siguiente línea de tiempo:



Elaboración: TFA

73. En tal sentido, esta Sala considera que los LMP de efluente líquidos contenidos en el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM son exigibles a los titulares con actividades en curso a partir del 15 de noviembre de 2009. En ese sentido, considerando que el administrado inició sus actividades con anterioridad a la vigencia del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, se concluye que a partir del 15 de noviembre de 2009 La Pampilla se encuentra obligado a cumplir con los LMP contenidos en el mencionado decreto supremo.

74. Con relación al argumento del administrado, referido a que la DGH, mediante el Informe N° 007-2009-EM/DGH-RMC, concluyó que el plazo de adecuación en el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM resultaba insuficiente, debe precisarse que si bien dicha dirección sostiene que el tiempo estimado para la realización de un proyecto de tratamiento de efluentes líquidos para el cumplimiento de los LMP, resulta superior al periodo de adecuación exigido por el Decreto Supremo N° 37-2008-PCM, motivo por el cual recomendó *“poner en conocimiento de dicho informe al Ministerio del Ambiente (...) a fin de que pueda evaluar la modificación del artículo 2° del Decreto Supremo N° 37-2008-PCM”*⁹³, la misma constituye una opinión de parte del órgano técnico normativo (DGH) encargado de proponer y evaluar la política del sector hidrocarburos, lo cual no implica una modificación al plazo de adecuación previsto en el artículo 2° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM.

75. Por otro lado, cabe señalar que lo aducido por el administrado en el sentido de que la actualización del PMA con la finalidad de adecuar sus actividades al cumplimiento de los nuevos ECA agua, no impide a La Pampilla cumplir con los LMP contenidos en el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, toda vez que ambos valores están destinados a evaluar elementos distintos.

⁹³ Foja 93 reverso.

76. En efecto, de acuerdo con el artículo 31° de la Ley N° 28611, el ECA corresponde a:

*"la medida que establece el nivel de concentración o del grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos, **presentes en el agua**, en su condición de cuerpo receptor, que no representa riesgo significativo para la salud de las personas ni al ambiente".*

77. Por su parte, los LMP representan el valor o:

*"la medida de la concentración o grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos, que caracterizan a un **efluente o una emisión**, que al ser excedida causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente".*

78. En atención lo anterior, carece de sustento lo alegado por el administrado en el sentido que debía considerarse que se encontraba actualizando su PMA a efectos de cumplir con los ECA Agua.

79. Por otro lado, La Pampilla señaló que el exceso de los LMP constituye un hecho aislado en comparación con sus actuaciones, toda vez que de conformidad con los Informes de Ensayo N°s 3-18849/13, 3-18761/13 y 3-18759/13 del 13 de noviembre de 2013⁹⁴ elaborados por la empresa Cerper los valores arrojados 0.774mg/l para fósforo y <2.0 mg/l para DBO, se encuentran dentro del rango del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM.

80. Sobre este punto, debe señalarse que el exceso de los parámetros fósforo y DBO fueron el resultado del análisis de laboratorio de la muestra tomada por la DS en la Supervisión realizada del 11 al 14 de noviembre de 2013, conforme consta en el Informe de Supervisión N°1480-2013-OEFA/DS-HID⁹⁵.

"El resultado del análisis de agua (efluente químico) muestreado durante la Supervisión y analizado por la empresa Inspectorate Services Perú S.A.C.- Laboratorio de Ensayo Acreditado por el Organismo Peruano de Acreditación INDECOPI-SNA con Registro N° LE-031, indica valores sobre los Límites Máximos Permisibles de Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos, aprobado por D.S. N° 037-2008-PCM, para los parámetros siguientes:

Parámetros	Efluente Químico (mg/L)	LMP (mg/L)
Fósforo	22,07	2,0
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO)	58,1	50

(...) (resaltado agregado).⁹⁶

⁹⁴ Informes de Ensayo N° 3-18849/13, 3-18761/13 y 3-18759/13 de fecha 13 de noviembre de 2013, que arrojan 0.774mg/l para fósforo y <2.0 mg/l para DBO. (Foja 378).

⁹⁵ Página 38 del Informe de Supervisión N° 1480-2013-OEFA/DS-HID. Foja 13 (CD ROM).

⁹⁶ Página 38 del Informe de Supervisión N° 1480-2013-OEFA/DS-HID. Foja 13 (CD ROM)

81. Los resultados de la muestra fueron recogidos en el Informe de Ensayo N° 116871L/13-MA-MB⁹⁷, de acuerdo al siguiente detalle:

Tabla N° 2. Excesos detectados en el punto RPAH-1 (agua residual industrial)

Parámetros	Fecha de muestreo	LMP regulados por el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM	Resultado (mg/L)
Fósforo Total	13/11/2013	2.0	22.07
DBO		50	58.1

82. Al respecto, cabe señalar que la muestra tomada por el OEFA fue efectuada entre las 12:00 y 13:00 horas, del 13 de noviembre de 2013, no obstante la muestra cuyo análisis fue realizado por el administrado y que acreditarían que cumplió con los LMP fue tomada de forma posterior a la del OEFA, esto es, entre las 14:39 y 14:50 horas, del 13 de noviembre de 2013, razón por la cual no resulta ser una prueba idónea a efectos de desvirtuar el exceso de los LMP.
83. Por dichas consideraciones, corresponde desestimar los argumentos del administrado en este extremo de su recurso de apelación y confirmar la resolución apelada.

V.4 Si La Pampilla incumplió los compromisos recogidos en sus instrumentos de gestión ambiental referidos a efectuar monitoreos ambientales mensuales de calidad de aire

84. En su apelación, el administrado señaló que no se ha configurado las conductas infractoras por incumplimiento de IGA, toda vez que los hallazgos detectados referidos al incumplimiento del monitoreo de la calidad de aire en las estaciones N°s EP, E-5, E-6, E-7, E-8, EP1, E-V, EV1 y EV2 no guardan concordancia con la implementación de los proyectos que ha realizado en la refinería, lo cual conllevó a que varias de las estaciones de monitoreo previstas en sus IGA se desplacen, conforme al siguiente detalle:

“La estación EP1 fue desplazada con el tiempo y la implementación de los múltiples proyectos, motivo por el cual pasa a ser posteriormente EP2. Asimismo, las estaciones EV original, luego fueron renombradas como EV1, e incrementándose EV2; habiéndose mantenido como punto de monitoreo la estación E-7”⁹⁸.

⁹⁷ Página 597 del Informe de Supervisión N° 1480-2013-OEFA/DS-HID. Foja 13 (CD ROM).

⁹⁸ Foja 280.

Asimismo, cabe precisar que a efectos de acreditar dicho desplazamiento, el administrado presentó lo siguiente:

- EIA “Ampliación Unidad FCC”: Para acreditar el desplazamiento de las estaciones, La Pampilla presentó el Estudio de Impacto Ambiental para el Proyecto “Unidades de Vacío y Visbreaking”, así como medios fotográficos que mostrarían el desplazamiento de los puntos de monitoreo en cuestión.
- EIA Proyecto de Cogeneración: Para acreditar ello presentó informes de ensayo presentados en los descargos.

85. Finalmente, respecto de los puntos de monitoreos N^{os} E-6, E-7 y EV2, el administrado indicó haber mantenido el control sobre los mismos puntos, para lo cual presentó los informes de ensayo que constan en los Anexos 1-X adjuntos al escrito de descargos.
86. Al respecto, antes de analizar los argumentos expuestos por el administrado en su recurso de apelación, en primer lugar debe advertirse los compromisos recogidos en los referidos IGA a fin de verificar cuáles son las estaciones en las que el administrado debía realizar el monitoreo de calidad de aire:

EIA para el Proyecto de Ampliación Unidad FCC A 13.5 KBPD

87. Del acápite del Monitoreo de Calidad de Aire del Programa de Monitoreo Ambiental contenido en el EIA para el Proyecto de Ampliación Unidad FCC A 13.5 KBPD, La Pampilla se comprometió con lo siguiente⁹⁹:

Capítulo V

PROGRAMA DE MONITOREO AMBIENTAL

(...)

A. PROGRAMA DE MONITOREO CALIDAD DE AIRE

En este aspecto, Refinería La Pampilla deberá continuar con las evaluaciones mensuales que forman parte de su Programa Anual, de acuerdo al Protocolo del Ministerio de Energía y Minas. Cabe indicar que las estaciones más representativas en relación al impacto generado por la Unidad FCC, serán las siguientes:

EP: Estación Principal en las inmediaciones de la Puerta N° 3 de RELAPASA.

E7: Estación auxiliar ubicada en la azotea de la Sub-Estación Eléctrica N° 4.

EV: Estación ubicada en la Urbanización Almirante Grau Ventanilla.

La frecuencia de monitoreo será mensual e incluirá los parámetros siguientes:

Tabla 55. Parámetros de Monitoreo

Contaminante	N° Estaciones	N° Mediciones	Frecuencia de Monitoreo
Monóxido de carbono, CO	03	01	Mensual
Dióxido de azufre, SO	03	01	Mensual
Óxido de nitrógeno, NOx	03	01	Mensual
Sulfuro de Hidrógeno, H2S	03	01	Mensual
Hidrocarburos Totales, HCT	03	01	Mensual
Partículas en suspensión, PM-10	03	01	Mensual

EIA para el Proyecto de Cogeneración

88. Sobre este punto amerita precisar que el Programa de Monitoreo de Calidad de Aire contenido en el EIA para el Proyecto de Cogeneración, La Pampilla se comprometió a lo siguiente¹⁰⁰:

- EIA para las Unidades de Vacío 2 y Visbreaking: No presentó

⁹⁹ Página 139 del Estudio de Impacto Ambiental para el "Proyecto de Ampliación Unidad FCC a 13500 KBPD", aprobado mediante Resolución Directoral N° 251-2001-EM/DGAA del 03 de agosto de 2001.

¹⁰⁰ Página 139 del Estudio de Impacto Ambiental para el "Proyecto de Ampliación Unidad FCC a 13500 KBPD", aprobado mediante Resolución Directoral N° 251-2001-EM/DGAA del 03 de agosto de 2001.

(...)

Capítulo III

DESCRIPCIÓN DE LÍNEA BASE

(...)

A. AMBIENTE FÍSICO

(...)

3. Calidad de Aire

(...)

- a. Ubicación de las Estaciones de Monitoreo
- b. Las estaciones de monitoreo de calidad de aire, se han ubicado a sotavento y barlovento de las unidades de proceso de Refinería La Pampilla para visualizar su comportamiento.

En la Tabla 31, se presenta la descripción y ubicación de las estaciones de monitoreo.

Tabla 31. Ubicación de Estaciones de Monitoreo

Estación		Coordenadas	
Código	Ubicación	N-S	E-W
EP	Altura Puerta N° 3 de RELAPA Esta estación corresponde al lugar donde se ubicará la Unidad de Cogeneración-Agua de refrigeración. Corresponde a la entrada de la puerta N° 3 al nor este de las fuentes de emisión del área de procesos.	11°55.012	77°07.824'
E-7	Azotea de la Sub-Estación Eléctrica N° 4 Lindero sur (a barlovento) de la Refinería. Al lado sur de la estación, se ubica la Planta Solgas, mientras que en su extremo norte se encuentra el área de tanques de almacenamiento de crudo de productos derivados del petróleo.	11°55.673	77°07.969'

(...)¹⁰¹

Capítulo V

PROGRAMA DE MONITOREO AMBIENTAL

(...)

A. PROGRAMA DE MONITOREO CALIDAD DE AIRE

(...)

El monitoreo ambiental sobre este factor debe realizarse de acuerdo al Protocolo del Ministerio de Energía y Minas. Se recomienda una frecuencia mensual, sobre todo para ver los efectos de calidad de aire sobre la planta.

Puntos de Monitoreo:

Estación/Ubicación
1 Estación Barlovento
1 Estación Sotavento

Parámetros de Monitoreo:

Contaminante	N° Estaciones	N° Mediciones	Frecuencia de Monitoreo
Monóxido de carbono, CO	02	01	Mensual
Dióxido de azufre, SO	02	01	Mensual
Óxido de nitrógeno, NOx	02	01	Mensual
Sulfuro de Hidrógeno, H2S	02	01	Mensual
Hidrocarburos Totales, HCT	02	01	Mensual
Partículas en suspensión, PM-10	02	01	Mensual

EIA para las Nuevas Unidades de Vacío 2 y Visbreaking

89. Sobre este punto amerita precisar que el Programa de Monitoreo de Calidad de Aire del Programa de Monitoreo Ambiental contenido en el EIA para las Nuevas Unidades de Vacío 2 y Visbreaking, La Pampilla se comprometió a lo siguiente¹⁰²:

"Capítulo VI

PLAN DE MANEJO AMBIENTAL

(...)

8.5 Implementación del monitoreo

(...)

8.5.2 Monitoreo en la etapa de operación y mantenimiento

(...)

B. Monitoreo de calidad de aire

(...)

En forma paralela al monitoreo de emisiones, RELAPASA viene realizando monitoreos de calidad de aire (también a través de terceros), tanto en puntos internos como externos de la refinería (Barlovento y Sotavento). En el cuadro N° VI-7 se incluye información referente a dichos puntos (estaciones de monitoreo).

Cuadro N° VI-7
Estaciones y parámetros de monitoreo de calidad de aire

Estación	Ubicación	Lugar	Parámetros
E-5	Calle 13, entre Tanques 32T-1Q y 32T-1N	Refinería	SO ₂ , HCT
E-6	Playa de estacionamiento, Este de UDP I	Refinería	HCT
E-7	Azotea de la Sub-Estación eléctrica N° 4	Refinería	H ₂ S, PM-10
E-8	Av. K, Noreste del Tanque 32T-1Q (cerca a Puerta N° 4)	Refinería	SO ₂ , HCT
EP1	Av. K Este Tanque 32T1K	Refinería	H ₂ S, SO ₂ , CO, NOx, HCT, PM-10
E-V	Urb. Almirante Grau	Ventanilla	H ₂ S, SO ₂
EV1	Urb. Antonia Moreno de Cáceres Mz. C Lote 19-VI, Sector izquierdo	Ventanilla	H ₂ S, SO ₂
EV2	Urb. Antonia Moreno de Cáceres Mz. H Lote 13 1er Sector derecho	Ventanilla	H ₂ S, SO ₂

90. De los compromisos antes aludidos, el administrado debía efectuar el monitoreo de calidad de aire, según el siguiente detalle:

Cuadro N°4 : Estaciones y parámetros de monitoreo de calidad de aire en el EIA para el Proyecto de Ampliación Unidad FCC a 13.5 KBPD, EIA para el Proyecto de Cogeneración y EIA para las Nuevas Unidades de Vacío 2 y Visbreaking

	Estudio de Impacto Ambiental para el Proyecto de Cogeneración	Estudio de Impacto Ambiental para el Proyecto de Ampliación Unidad FCC a 13.5 KBPD	Estudio de Impacto Ambiental para las Nuevas Unidades de Vacío 2 y Visbreaking ⁽¹⁾
Estaciones de monitoreo	EP E-7	EP E7 EV	E-5 E-6 E-7 E-8 EP1

102

Página 139 del Estudio de Impacto Ambiental para el "Proyecto de Ampliación Unidad FCC a 13500 KBPD", aprobado mediante Resolución Directoral N° 251-2001-EM/DGAA del 03 de agosto de 2001.

	Estudio de Impacto Ambiental para el Proyecto de Cogeneración	Estudio de Impacto Ambiental para el Proyecto de Ampliación Unidad FCC a 13.5 KBDP	Estudio de Impacto Ambiental para las Nuevas Unidades de Vacío 2 y Visbreaking ⁽¹⁾	
			E-V EV1 EV2	
Parámetros de Monitoreo	<ul style="list-style-type: none"> - Monóxido de carbono (CO) - Dióxido de azufre (SO₂) - Óxidos de Nitrógeno (NO_x) - Sulfuro de Hidrógeno (H₂S) - Hidrocarburos Totales (HCT) - Partículas en Suspensión (PM-10) 	<ul style="list-style-type: none"> - Monóxido de carbono (CO) - Dióxido de azufre (SO₂) - Óxidos de Nitrógeno (NO_x) - Sulfuro de Hidrógeno (H₂S) - Hidrocarburos Totales (HCT) - Partículas en Suspensión (PM-10) 	<ul style="list-style-type: none"> E-5 E-6 E-7 E-8 EP1 E-V EV1 EV2 	<ul style="list-style-type: none"> SO₂, H₂S, HCNM HCT H₂S, PM-10 SO₂, HCT H₂S, SO₂, CO, NO_x, HCT, PM-10 H₂S, SO₂ H₂S, SO₂ H₂S, SO₂

(1) Los parámetros de calidad de aire en el EIA para las Nuevas Unidades de Vacío fueron establecidos por cada estación de monitoreo.
Elaboración: TFA

91. Sobre este punto resulta conveniente destacar que de acuerdo con los artículos 4°, 9° y 11° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM¹⁰³, para el desarrollo de Actividades de Hidrocarburos, el titular debe contar con un EIA aprobado por la DGAAE del Minem, el mismo que deberá contener una evaluación ambiental del proyecto de inversión.
92. Por su parte, los artículos 16°, 17° y 18° de la Ley N° 28611 establecen que los instrumentos de gestión ambiental incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento, incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales; así como, los demás programas y compromisos, los cuales tienen como

¹⁰³ **DECRETO SUPREMO N° 015-2006-EM.**

Artículo 4°.- Definiciones

(...)

Para los fines del presente Reglamento se considerarán las definiciones y siglas siguientes:

(...)

Estudio de Impacto Ambiental (EIA).- Documento de evaluación ambiental de aquellos proyectos de inversión cuya ejecución puede generar Impactos Ambientales negativos significativos en términos cuantitativos o cualitativos. Dicho estudio, como mínimo debe ser a nivel de Factibilidad del Proyecto.

Artículo 9°.- Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, el Titular deberá presentar ante la DGAAE el Estudio Ambiental correspondiente, el cual luego de su aprobación será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente.

Artículo 11°.- Los Estudios Ambientales, según las Actividades de Hidrocarburos, se clasifican en:

- a. Declaración de Impacto Ambiental (DIA).
- b. Estudio de Impacto Ambiental (EIA).
- c. Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado (EIA-sd)

La relación de Estudios Ambientales consignada en el párrafo anterior no excluye a los demás documentos de gestión de adecuación ambiental, tales como Programa de Adecuación y Manejo Ambiental - PAMA, Plan Ambiental Complementario - PAC y el Programa Especial de Manejo Ambiental - PEMA, los que se rigen por el presente Reglamento en lo que sea aplicable.

En el Anexo N° 6 se indica la categorización genérica que se le da a las Actividades de Hidrocarburos, la misma que podría ser modificada sobre la base de las características particulares de la actividad y del área en que se desarrollará.

Cabe señalar que la obligación de contar con un Estudio de Impacto Ambiental para el desarrollo de Actividades de Hidrocarburos, se encuentra recogida actualmente en los artículos 5° y 8° del Decreto Supremo N° 039-2014-EM, Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, publicado en el diario oficial El Peruano el 12 de noviembre de 2014.

propósito evitar o reducir a niveles tolerables el impacto al medio ambiente generado por las actividades productivas¹⁰⁴.

93. Una vez obtenida la Certificación Ambiental, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 55° del Decreto Supremo N° 019-2009-EM, Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, **Decreto Supremo N° 019-2009-EM**), en concordancia con el citado artículo 9° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM, será responsabilidad del titular de la actividad cumplir con todas las obligaciones consignadas en el estudio aprobado¹⁰⁵.
94. En tal sentido, se desprende que los compromisos ambientales deben ser cumplidos en la forma y/o modo previsto en el IGA correspondiente.
95. En ese sentido, la decisión de modificar un punto de monitoreo distinto al recogido en los EIA de la Refinería La Pampilla, no significa la modificación automática del compromiso ambiental establecido en dicho instrumento, toda vez que los ministerios

¹⁰⁴

LEY N° 28611.

Artículo 16°.- De los instrumentos

16.1 Los instrumentos de gestión ambiental son mecanismos orientados a la ejecución de la política ambiental, sobre la base de los principios establecidos en la presente Ley, y en lo señalado en sus normas complementarias y reglamentarias.

16.2 Constituyen medios operativos que son diseñados, normados y aplicados con carácter funcional o complementario, para efectivizar el cumplimiento de la Política Nacional Ambiental y las normas ambientales que rigen en el país.

Artículo 17°.- De los tipos de instrumentos

17.1 Los instrumentos de gestión ambiental podrán ser de planificación, promoción, prevención, control, corrección, información, financiamiento, participación, fiscalización, entre otros, rigiéndose por sus normas legales respectivas y los principios contenidos en la presente Ley.

17.2 Se entiende que constituyen instrumentos de gestión ambiental, los sistemas de gestión ambiental, nacional, sectoriales, regionales o locales; el ordenamiento territorial ambiental; la evaluación del impacto ambiental; los Planes de Cierre; los Planes de Contingencias; los estándares nacionales de calidad ambiental; la certificación ambiental, las garantías ambientales; los sistemas de información ambiental; los instrumentos económicos, la contabilidad ambiental, estrategias, planes y programas de prevención, adecuación, control y remediación; los mecanismos de participación ciudadana; los planes integrales de gestión de residuos; los instrumentos orientados a conservar los recursos naturales; los instrumentos de fiscalización ambiental y sanción; la clasificación de especies, vedas y áreas de protección y conservación; y, en general, todos aquellos orientados al cumplimiento de los objetivos señalados en el artículo precedente.

17.3 El Estado debe asegurar la coherencia y la complementariedad en el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental.

Artículo 18°.- Del cumplimiento de los instrumentos

En el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos.

DECRETO SUPREMO N° 019-2009-EM, Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, publicado en el diario oficial El Peruano el 25 de setiembre de 2009.

Artículo 55°.- Resolución aprobatoria

La Resolución que aprueba el EIA constituye la Certificación Ambiental, por lo que faculta al titular para obtener las demás autorizaciones, licencias, permisos u otros requerimientos que resulten necesarios para la ejecución del proyecto de inversión.

La Certificación Ambiental obliga al titular a cumplir con todas las obligaciones para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señaladas en el Estudio de Impacto Ambiental. Su cumplimiento está sujeto a sanciones administrativas e incluso puede ser causal de cancelación de la Certificación Ambiental.

El otorgamiento de la Certificación Ambiental no exime al titular de las responsabilidades administrativas, civiles o penales que pudieran derivarse de la ejecución de su proyecto, conforme a ley (subrayado agregado).

de los sectores correspondientes a las actividades desarrolladas por las empresas (como es el caso del Minem en el sector hidrocarburos), son las entidades encargadas de evaluar y aprobar los estudios ambientales y expedir las resoluciones directorales correspondientes en el ámbito de su competencia, siendo en el presente caso, la DGAAE la facultada a evaluar, aprobar y, en su caso, modificar, el instrumento ambiental correspondiente¹⁰⁶.

96. Por tanto, en caso el administrado hubiese considerado que no era factible monitorear los puntos descritos en los EIA porque dichos puntos han sido desplazados, debió informar dicha circunstancia al órgano certificador, a efectos de que este evalúe dicha solicitud y, de obtener opinión favorable, modifique su IGA en ese sentido¹⁰⁷; sin embargo, ello no se advierte en el presente caso.
97. En esa línea, es pertinente mencionar que los compromisos ambientales asumidos a través de los estudios ambientales aprobados por la autoridad sectorial competente deben implementarse de acuerdo con el modo, forma y/o plazo de ejecución o cualquier otra especificación prevista en los mismos, salvo que exista una nueva modificación aprobada por la autoridad sectorial competente. En virtud de ello, los nuevos puntos de monitoreo establecidos por el administrado, no constituye una modificación del compromiso ambiental establecido en el PMA de la Refinería La Pampilla. En consecuencia, este último sigue siendo exigible al administrado.
98. Partiendo de dichas consideraciones y de los compromisos recogidos en los EIA del administrado, la DS –al revisar el documento denominado “informe ambiental semestral de monitoreo de emisiones gaseosas, calidad e aire, efluentes, líquidos, cuerpo receptor y ruido” correspondiente al periodo de julio a diciembre de 2012–, concluyó que La Pampilla no cumplió con el monitoreo de la calidad de aire en los puntos de monitoreo establecidos en sus instrumentos de gestión ambiental, conforme se advierte a continuación:

▪ En los puntos EP, E-7 y EV establecidos en su EIA para el Proyecto de Ampliación Unidad FCC: durante el segundo semestre del 2012 y en el primer y segundo semestre del 2013.

▪ En los puntos EP y E-7 establecidos en su EIA para el Proyecto de Cogeneración: durante el segundo semestre del 2012 y el primer y segundo semestre del 2013.

▪ En los puntos E-5, E-6, E-7, E-8, EP1, E-V, EV1 y EV2 establecidos en su EIA para las Nuevas Unidades de Vacío 2 y Visbreaking: durante el segundo semestre del 2012 y el primer y segundo semestres del 2013.

¹⁰⁶ Cabe precisar que, conforme al Decreto Supremo N° 031-2007-EM, publicado en el diario oficial El Peruano el 26 de junio de 2007, se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Energía y Minas, estableciéndose como órgano de línea a la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos. Dicho instrumento señala además que la citada dirección tiene entre sus funciones la evaluación y aprobación de los estudios ambientales, y la emisión de Resoluciones Directorales en el ámbito de su competencia.

¹⁰⁷ Ello fue plasmado en la Resolución N° 043-2015-OEFA/TFA-SEE del 28 de setiembre de 2015.

99. Adicionalmente a ello, si se considera lo señalado por el administrado en el sentido que **"La estación EP1 fue desplazada (..) motivo por el cual pasa a ser posteriormente EP2. Asimismo, las estaciones EV original, luego fueron renombradas como EV1, e incrementándose EV2; habiéndose mantenido como punto de monitoreo la estación E-7"**, de la revisión de la Tabla 16 denominada "Concentraciones de Grasas y Partículas en EP2" del Informe Anual de Cumplimiento del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos de Refinería La Pampilla S.A.A. del año 2013¹⁰⁸, se advierte que el administrado solo efectuó el monitoreo mensual de calidad de aire en el punto EP2 durante el segundo semestre del año 2012 y el año 2013 de manera mensual, incumpliendo también con efectuar el mencionado monitoreo en los demás puntos recogidos en sus IGA.
100. En ese sentido, ha quedado acreditado que el administrado incumplió con los compromisos asumidos en el EIA para el Proyecto de Ampliación Unidad FCC a 13.5 KBPD, EIA para el Proyecto de Cogeneración y EIA para las Nuevas Unidades de Vacío 2 y Visbreaking, incumpliendo de esta manera con lo dispuesto en el artículo 9° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

V.5. Si las medidas correctivas dictadas mediante la Resolución Directoral N° 1236-2015-OEFA/DFSAI resultan adecuadas

101. Sobre el particular, el artículo 22° de la Ley N° 29325 otorga al OEFA la facultad de ordenar el dictado de medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora del administrado hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas¹⁰⁹.
102. Cabe destacar que el literal d) del numeral 2.2 del artículo 22° de la Ley N° 29325 establece que, entre las medidas correctivas que pueden dictarse, se encuentra:

"la obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y, de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica (sic)"¹¹⁰.

¹⁰⁸ Página 113 del Informe Anual de Cumplimiento del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos de Refinería La Pampilla S.A.A. del año 2013.

¹⁰⁹ **LEY 29325.**

Artículo 22°.- Medidas correctivas

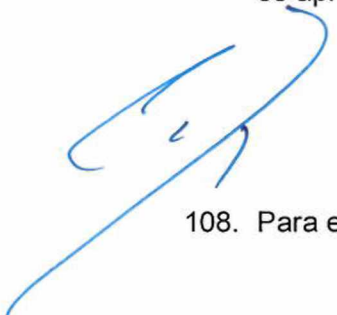
22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

- a) El decomiso definitivo de los objetos, instrumentos, artefactos o sustancias empleados para la comisión de la infracción.
- b) La paralización o restricción de la actividad causante de la infracción.
- c) El cierre temporal o definitivo, parcial o total, del local o establecimiento donde se lleve a cabo la actividad que ha generado la presunta infracción.
- d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

¹¹⁰ De acuerdo con los Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD, para efectos de imponer una medida correctiva se debe verificar lo siguiente: i) la conducta infractora tiene que haber sido susceptible


103. De la revisión de la Resolución Directoral N° 1236-2016-OEFA/DFSAI, se observa que la DFSAI ordenó a La Pampilla el cumplimiento de las medidas correctivas detalladas en el cuadro N° 2 de la presente resolución.
104. Respecto de la Medida Correctiva N° 1 de la presente resolución, La Pampilla argumentó que esta medida resulta de imposible cumplimiento al carecer de objeto por un tema de temporalidad, puesto que la impermeabilización de las áreas estancas de los tanques 31T213A/B, 31T210D, 31T209B, 31T203, 31T1C, 31T4, 31T5/6/7, 31T1K/N y 31T1P/L no podría ser acreditada a la fecha, toda vez que serían realizadas progresivamente en los próximos años en cumplimiento del Cronograma que fue aprobado por el Osinergmin, como podrá evidenciarse del material fotográfico que obra en el Anexo 1-F de su escrito de descargos¹¹¹:
105. Al respecto, cabe señalar que a efectos de corregir la conducta infractora de La Pampilla por el incumplimiento de lo dispuesto en el literal c) del artículo 43° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM, la DFSAI dictó dicha medida correctiva, partiendo de que en cumplimiento de la referida disposición es obligación del administrado cumplir con impermeabilizar las áreas estancas de los tanques que almacenan hidrocarburos, tales como: 31T213 A/B, 31T209 A/C, 31T210D, 31T209B, 31T-203, 31T23, 31T27, 31T28, 31T29, 31T30, 31T31, 31T33, 31T1C, 31T4, 31T5, 31T6, 31T7, 31T1 A/B, 31T 101, 31T1K/N, 31T1P/L y 31T1Q.
106. En consecuencia, no resulta amparable el argumento del administrado referido a que resulta imposible cumplir con la impermeabilización de las áreas estancas de dichos tanques, mas aún cuando le ha otorgado un plazo máximo de doscientos cincuenta y siete (257) días hábiles contados desde la notificación de la resolución apelada.
107. Por otro lado, en lo concerniente a la obligación contenida en la Medida Correctiva N° 2 se aprecia que esta exige que:



Refinería La Pampilla S.A.A. deberá realizar las acciones necesarias en el tratamiento de sus aguas de residuales a efectos de detectar, corregir las deficiencias que están afectando el tratamiento de las mismas y no exceder los LMP.

108. Para ello, la forma y plazo de cumplimiento es la siguiente:

Remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, un informe técnico que detalle como mínimo lo siguiente:



de haber producido efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y, ii) la medida correctiva debe resultar la adecuada para revertir o disminuir los efectos negativos de la conducta infractora.

¹¹¹ Foja 81 a 88.

(i) Las acciones implementadas, incluyendo el diagrama de flujo, la capacidad instalada del sistema de tratamiento y el caudal de las aguas domésticas recibidas para el tratamiento; y,
 (ii) Los resultados del monitoreo a la salida de la planta de tratamiento, respecto a los parámetros materia del presente análisis, realizados por un laboratorio. Fotografías debidamente fechadas e identificadas con coordenadas UTM WGS84.

109. Sobre el particular, La Pampilla argumentó que resulta de imposible cumplimiento al carecer de objeto por un tema de temporalidad; toda vez que, durante una supervisión anterior realizada el 30 de junio de 2011, el OEFA detectó el exceso de los LMP -entre otros- en el punto de monitoreo E-14 durante diversos periodos del año 2011, por lo que la DFSAI mediante la Resolución Directoral N° 261-2015-OEFA/DFSAI del 18 de marzo de 2015 le ordenó una medida correctiva.
110. Asimismo, añadió que la verificación del cumplimiento de la citada medida correctiva se realizó a través de la Resolución Directoral N° 1127-2015-OEFA/DFSAI del 30 de noviembre de 2015, dando por concluido el procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra de La Pampilla. En consecuencia, a consideración del administrado, ordenar nuevamente una medida correctiva para acreditar el cumplimiento de los LMP en las instalaciones de La Pampilla resultaba inapropiado, toda vez que, la conducta infractora ya ha sido remediada y/o subsanada.
111. Al respecto, se advierte de la revisión de la Resolución Directoral N° 261-2015-OEFA/DFSAI, que la DFSAI ordenó la siguiente medida correctiva:

Cuadro N° 5: Medida correctiva ordenada a través de la Resolución Directoral N° 261-2015-OEFA/DFSAI

Medida correctiva		
Obligación	Plazo	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
Mejorar el sistema de tratamiento de los efluentes industriales a efectos de detectar y corregir las deficiencias que están afectando el tratamiento de los mismos y provocando el exceso de los parámetros aceites y grasas, coliformes, fecales, DBO, DQO, fenoles, nitrógeno amoniacal y sulfuros de tal manera que en los puntos de monitoreo E-9 y E-14 se cumpla con los LMP en los parámetros mencionados, de acuerdo a lo indicado en el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM.	En un plazo no mayor de sesenta (60) días hábiles contados desde el día siguiente de notificada la Resolución Directoral N° 261-2015-OEFA/DFSAI.	Elaborar y presentar un Informe Técnico que detalle (i) la metodología empleada, y (ii) reportes de ensayo de un monitoreo con la interpretación de los resultados. Asimismo, en el punto (i) se deberá incluir como mínimo un diagrama de flujo, la capacidad instalada del sistema de tratamiento, el caudal de agua de producción y los resultados de monitoreo en los puntos E-9 y E-14, respecto de los parámetros aceites y grasas, coliformes, fecales, DBO, DQO, fenoles, nitrógeno amoniacal y sulfuros. Ello con la finalidad que se demuestre las acciones de cumplimiento de mejora de su sistema de tratamiento de efluentes industriales en el plazo establecido. Para ello cuenta con un plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del vencimiento del plazo para cumplir con la medida correctiva.

112. No obstante, la DFSAI, al momento de emitir la Resolución Directora N° 1236-2016-OEFA/DFSAI de fecha 19 de agosto de 2016, no consideró el pronunciamiento efectuado a través Resolución Directoral N° 261-2015-OEFA/DFSAI del 18 de marzo de 2015, el mismo que incidía en el presente caso, dado que contenía una obligación similar a la dictada en el presente procedimiento administrativo sancionador, esto es, buscar mejorar el sistema de tratamiento de efluentes industriales medidos en el punto de monitoreo E-14, con el propósito de cumplir con los LMP de acuerdo a lo indicado en el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM.
113. En todo caso, la primera instancia, debió evaluar los resultados arrojados a las muestras tomadas luego de haber implementado la optimización del sistema de tratamiento de efluentes a efectos de, por ejemplo, analizarlos y dictar, de corresponder, otro tipo de obligación, como la planteada por el administrado en su recurso de apelación, esto es, presentar los resultados de monitoreo elaborados por la empresa Cerper para dar evidencia del cumplimiento de los LMP.
114. En ese sentido, y atendiendo a lo propuesto por el administrado¹¹², corresponde a la autoridad decisora analizar la propuesta señalada por La Pampilla en su recurso de apelación, con relación a la Medida Correctiva N° 2, conforme a lo establecido en el numeral 33.5 del artículo 33° de la Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD¹¹³. En consecuencia, se dispone remitir los actuados a la primera instancia para que evalúe el referido pedido.
115. Por último, en lo que respecta a la Medida Correctiva N° 3, el administrado señaló que resulta de imposible cumplimiento puesto que no podría realizar el monitoreo de calidad de aire en los puntos ordenados por la DFSAI, toda vez que éstos se habrían desplazado producto de las actividades realizadas en sus instalaciones. Por ello, "a modo de contrapropuesta" proponía lo siguiente¹¹⁴:

"Realizar en un plazo de 60 días hábiles un análisis detallado de los factores que habrían ocasionado la reubicación y/o desplazamiento de los puntos de monitoreo de calidad de aire en la Refinería La Pampilla para identificar si correspondería la modificación de los Programas de Monitoreo incluidos en los Planes de Manejo Ambiental de los instrumentos de gestión ambiental respectivos.

¹¹² Sobre este punto, La Pampilla sostuvo:

"(...) propone ante su Despacho el presentar los resultados de monitoreo elaborados por CERPER para dar evidencia al cumplimiento de la medida correctiva antes mencionada (...)" (Foja 391)

¹¹³ RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 007-2015-OEFA/CD.

Artículo 33°.- Ejecución de la medida correctiva

(...)

33.5 Mediante resolución debidamente motivada, la Autoridad Decisora puede variar la medida correctiva dictada en cuanto al modo, tiempo o lugar de ejecución, con la finalidad de garantizar una efectiva protección ambiental.

¹¹⁴ Foja 393.

Asimismo, remitir a la DFSAI en un plazo máximo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para el cumplimiento de la medida correctiva un informe técnico que contenga el análisis antes descrito¹¹⁵.

116. Sobre el particular, partiendo de los presuntos desplazamientos de los puntos de monitoreo alegado por el administrado, y de conformidad con lo recogido en el numeral 33.5 del artículo 33° de la Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD, esta sala considera disponer que la DFSAI evalúe la contrapropuesta de medida correctiva presentada por el administrado.

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; el Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; el Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA; y la Resolución N° 032-2013-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.

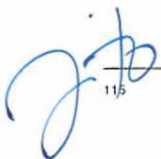
SE RESUELVE:

PRIMERO.- INTEGRAR la Resolución Directoral N° 1236-2016-OEFA/DFSAI del 19 de agosto de 2016, señalando que la conducta infractora sancionada por el incumplimiento del artículo 3° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el artículo 1° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, describe que Refinería La Pampilla S.A.A. excedió los LMP de efluentes líquidos industriales en el punto de monitoreo E-14, en los parámetros DQO, coliformes totales, coliformes fecales, aceites y grasas y cloro residual durante los meses de diciembre del 2012, y enero del 2013; y en el punto de monitoreo RPAH-1 en los parámetros fósforo total y DBO durante el mes de noviembre del 2013; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

SEGUNDO.- CONFIRMAR la Resolución Directoral N° 1236-2016-OEFA/DFSAI del 19 de agosto de 2016, a través de la cual declaró responsable a la empresa Refinería La Pampilla S.A.A. por la comisión de las infracciones previstas en el Cuadro 1 de la presente resolución, quedando agotada la vía administrativa.

TERCERO.- CONFIRMAR la Resolución Directoral N° 1236-2016-OEFA/DFSAI del 19 de agosto de 2016, a través de la cual ordenó el cumplimiento de la medida correctiva N° 1 del Cuadro 2 de la presente resolución, quedando agotada la vía administrativa

CUARTO.- CALIFICAR como un procedimiento a solicitud de parte el extremo del recurso presentado por Refinería La Pampilla S.A.A. contra la Resolución Directoral N° 1236-2016-OEFA/DFSAI en el que solicita la modificación de las medidas correctivas N°s 2 y 3 del Cuadro N° 2 de la presente resolución, y **DISPONER** que la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA evalúe el referido pedido.



115

Foja 393.



QUINTO.- Notificar la presente resolución a Refinería La Pampilla S.A.A. y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese.

.....
CÉSAR ABRAHAM NEYRA CRUZADO
Presidente
Sala Especializada en Minería y Energía
Tribunal de Fiscalización Ambiental

.....
SEBASTIÁN ENRIQUE SUILO LOPEZ
Vocal
Sala Especializada en Minería y Energía
Tribunal de Fiscalización Ambiental

**Tribunal de Fiscalización Ambiental
Sala Especializada en Minería y Energía**

VOTO EN DISCORDIA DEL VOCAL EMILIO JOSÉ MEDRANO SÁNCHEZ

Con el debido respeto por los vocales de la sala, si bien esta vocalía se encuentra de acuerdo con el voto en mayoría que resuelve confirmar la **Resolución Directoral N° 1236-2016-OEFA/DFSAI** del 19 de agosto de 2016, en el extremo referido a la conducta infractora N° 2 del Cuadro N° 1 de la presente resolución, se considera oportuno señalar que se está en desacuerdo con el voto en mayoría que resuelve confirmar la referida resolución directoral, en los extremos vinculado a las conductas infractoras N° 1, 3, 4 y 5 del Cuadro N° 1 de la presente resolución, por los fundamentos que se exponen a continuación:

I. En referencia a la conducta infractora N° 1 del Cuadro N° 1 referida a:

“si la “Pampilla cumplió con impermeabilizar las áreas estanca (cubetos) de los tanques que almacenan hidrocarburos, tales como: 31T213 A/B, 31T209 A/C, 31T210D, 31T209B, 31T-203, 31T23, 31T27, 31T28, 31T29, 31T30, 31T31, 31T33, 31T1C, 31T4, 31T5, 31T6, 31T7, 31T1 A/B, 31T 101, 31T1K/N, 31T1P/L y 31T1Q.”

1. Es necesario mencionar que, mediante la Resolución Directoral N° 1236-2016-OEFA/DFSAI, la primera instancia administrativa declaró la existencia de responsabilidad administrativa de la Refinería La Pampilla S.A.A.¹ (en adelante, **La Pampilla**), por no impermeabilizar las áreas estancas (cubetos) de los tanques que almacenan hidrocarburos, tales como: 31T213 A/B, 31T209 A/C, 31T210D, 31T209B, 31T-203, 31T23, 31T27, 31T28, 31T29, 31T30, 31T31, 31T33, 31T1C, 31T4, 31T5, 31T6, 31T7, 31T1 A/B, 31T 101, 31T1K/N, 31T1P/L y 31T1Q, lo que generó el incumplimiento de lo dispuesto en el literal c) del artículo 43° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM². Sin embargo, en opinión de esta vocalía, se debió realizar el siguiente análisis técnico y jurídico para generar una posición válida.

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20259829594.

² **DECRETO SUPREMO N° 015-2006-EM, Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos**, publicado en el diario oficial El Peruano el 3 de marzo de 2006, cuyo Anexo fue publicado el 5 de marzo del mismo año.

Artículo 43°.- Para el manejo y almacenamiento de Hidrocarburos, el operador Titular de las Actividades de Hidrocarburos cumplirá con los siguientes requisitos:

(...)

c. Cada tanque o grupo de tanques deberá estar rodeado por un dique que permita retener un volumen por lo menos igual al 110% del volumen total del tanque de mayor capacidad. Los muros de los diques de contención alrededor de cada tanque o grupo de tanques y el de las áreas estancas deberán estar debidamente impermeabilizados con un material de una permeabilidad igual o menor que un diez millonésimo (0,000 0001) metros por segundo. En el caso de tanques instalados con anterioridad a la vigencia de este Reglamento en que sea físicamente imposible rodear los tanques con la zona de contención, se debe construir un sistema de encauzamiento hacia pozas de recolección con capacidad no menor al 110% del volumen total del tanque de mayor capacidad. En localidades lluviosas, la capacidad de los cubetos de los tanques deberá ser mayor, de acuerdo a la intensidad de las precipitaciones. El drenaje del agua de lluvia y de las aguas contra incendio se realizará después de verificar mediante análisis químico que satisface los correspondientes Límites Máximos Permisibles vigentes. En caso de contaminarse el agua proveniente de lluvias, ésta deberá ser sometida a tratamiento para asegurar el cumplimiento de los LMP vigentes.

(...)

2. Sabiendo que **La Pampilla** comenzó sus operaciones con anterioridad a la emisión del Decreto Supremo N° 052-93-EM del año 1993 referido al Reglamento de Seguridad para el Almacenamiento de Hidrocarburos (**Reglamento que contemplaba aspectos relacionados a la seguridad y protección ambiental**), en cuyos artículos 130° y 131° se dispuso, que las instalaciones que se encontraban en operación o en proceso de construcción, debían ser corregidas de modo que estas cumplan con lo establecido en el reglamento, sobre todo en lo referido a los criterios de seguridad y protección ambiental, siendo que para tal efecto, en tales instalaciones se realizarían **auditorías técnicas completas** en el plazo de seis (06) meses contados a partir de la publicación de dicho reglamento¹¹⁸.
3. De igual modo, de acuerdo con lo establecido en los artículos 132° y 133° del Decreto Supremo N° 052-93-EM, el reporte de la auditoría técnica completa, detallaría las excepciones al reglamento en mención que se encontraran durante la misma, e **indicaría el plazo que se otorgaría a la empresa almacenadora de hidrocarburos para la corrección o reparación de la excepción**¹¹⁹. Culminado dicho plazo, la empresa almacenadora de hidrocarburos debía solicitar una nueva auditoría para verificar la corrección o reparación.
4. De lo expuesto en los considerandos previos, se desprende que las auditorías técnicas completas debieron realizarse y, como consecuencia de ellas, emitirse un informe a fin de que los administrados, implementaran aquellas observaciones detectadas durante las mencionadas auditorías. Sin embargo, como las auditorías técnicas completas nunca se realizaron, no se generaron los informes producto de dicha acción, impidiendo así que los administrados -que comenzaron sus operaciones de manera previa al

¹¹⁸ DECRETO SUPREMO N° 052-93-EM.

TÍTULO SEXTO

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 130°.- En lo que se refiere a instalaciones que están ya en operación o en proceso de construcción, es propósito de este Reglamento, que esas instalaciones sean corregidas de forma que satisfagan los ordenamientos más importantes aquí contenidos, sobre todo en lo que se refiere a los criterios de seguridad y protección ambiental. (Énfasis y subrayado adicionado)

Artículo 131°.- Conforme al espíritu de los artículos anteriores, todas las Instalaciones para Almacenamiento de Hidrocarburos, serán objeto de una auditoría técnica completa, a realizar por la DGH o su representante. La auditoría se realizará en un plazo de 6 meses a partir de la publicación del Reglamento.

a) La auditoría podrá ser realizada por la DGH a través de Empresas de Auditoría e Inspectoría, de conformidad con el Decreto Ley N° 25763 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 012-93-EM.

¹¹⁹ DECRETO SUPREMO N° 052-93-EM.

TÍTULO SEXTO

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 132°.- En el reporte de la auditoría técnica que se realice a Instalaciones para Almacenamiento de Hidrocarburos existentes, se deben mencionar y detallar las excepciones al Reglamento que se encuentren. La auditoría técnica indicará el plazo que se otorgará a la Empresa Almacenadora para la corrección o reparación de la excepción. El plazo deberá tomar en cuenta la gravedad de las posibles situaciones de riesgo que podría ocasionar la excepción encontrada. No deberán ser considerados plazos superiores a los 360 días.

Artículo 133°.- Tras haber terminado el plazo concedido para la corrección o reparación de la excepción al Reglamento, la Empresa Almacenadora deberá solicitar una nueva auditoría para verificar la corrección o reparación. El incumplimiento de lo preceptuado en este artículo, y de acuerdo con la gravedad de la situación, originará sanciones a la Empresa Almacenadora, las que podrán ir hasta el cierre temporal o definitivo de la instalación

Decreto Supremo N° 052-93-EM-, recibieran las recomendaciones que les permita adecuarse.

5. Posteriormente, en el año 2006 se emitió el Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en cuyo literal b) del artículo 43°, se estableció lo siguiente:

“ b) El almacenamiento de Hidrocarburos deberá realizarse de acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento de Seguridad para el Almacenamiento de Hidrocarburos¹²⁰ que se encuentre vigente...”

6. En tal sentido y como producto de lo descrito en el literal b) del artículo 43° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM, el Reglamento de Seguridad vigente para el Almacenamiento de Hidrocarburos, era el emitido mediante el Decreto Supremo N° 052-93-EM, donde se especificaba que para instalaciones previas a él, debían realizarse auditorías técnicas completas que, a la fecha de la emisión del Decreto Supremo N° 015-2006-EM, no se habían realizado. Así mismo, es importante precisar que de acuerdo al artículo 130° del Decreto Supremo N° 052-93-EM, en las auditorías técnicas completas no solo se verificaría los criterios de seguridad, sino también los de protección ambiental.
7. Por otro lado, en el año 2011, se realizó la transferencia de funciones ambientales del Osinergmin al OEFA; no obstante ello y, en el marco del Decreto Supremo N° 052-93-EM, la auditoría técnica completa seguía teniendo vigencia respecto de los temas de seguridad y protección ambiental.
8. Posteriormente, el 13 noviembre de 2013, se emitió el Decreto Supremo N° 017-2013-EM, el cual establece el procedimiento para la adecuación de las instalaciones de almacenamiento de hidrocarburos preexistentes a las disposiciones establecidas en el Decreto Supremo N° 052-93-EM, revalidando la necesidad de las auditorías técnicas completas de tal modo que, en el quinto considerando de la parte considerativa de la mencionada norma, se señala que las auditorías técnicas completas no fueron realizadas, impidiendo que las refinerías y plantas de abastecimientos preexistentes puedan adecuarse¹²¹; razón por la cual en el artículo segundo de la norma en mención, se estableció un nuevo plazo para la realización de las auditorías técnicas completas a cargo del estado, que permitan a los administrados, adecuar

¹²⁰ Entiéndase que, cuando se menciona el reglamento de seguridad, este es el título del reglamento pero que, en su contenido se refiere tanto a temas relacionados con la seguridad y con la protección ambiente.

¹²¹ **DECRETO SUPREMO N° 017-2013-EM, el cual establece el procedimiento para la adecuación de las instalaciones para almacenamiento de hidrocarburos preexistentes a las disposiciones establecidas en el Decreto Supremo N° 052-93-EM**, publicado en el diario oficial El Peruano el 1 de junio de 2013.

(...)

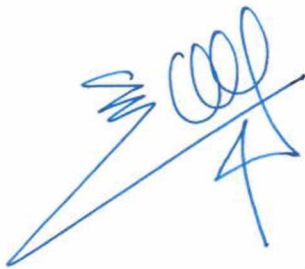
Que, se ha constatado que no se efectuaron las Auditorías Técnicas Completas a las instalaciones para almacenamiento de Hidrocarburos de Refinerías y Plantas de Abastecimiento preexistentes, dispuestas por el Decreto Supremo N° 052-93-EM, siendo necesario establecer el procedimiento adecuado que permita regularizar lo establecido en dicho Decreto Supremo, con la finalidad que se determine las medidas pertinentes que deberán implementarse en las Refinerías y Plantas de Abastecimiento y se otorgue el plazo pertinente para la implementación de dichas medidas;

(...)

sus estructuras preexistentes a la normativa establecida en el Decreto Supremo N° 052-93-EM¹²².

9. Sobre el particular, en los numerales 2.7 y 2.8 de la Exposición de Motivos del Decreto Supremo N° 017-2013-EM, se fundamenta que las auditorías técnicas completas a las plantas preexistentes no fueron realizadas y resultaría adecuado realizarlas para que los administrados puedan adecuarse, tal como se indica a continuación:

"Del procedimiento necesario para la adecuación a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 052-93-EM



2.7 *De acuerdo al análisis efectuado en el Informe Técnico – Legal N° 016-2012-MEM/DGH-PTC, en función a la información proporcionada por las empresas Consorcio Terminales y Petróleos del Perú S.A., se ha constatado que las Auditorías Técnicas Completas que debieron realizarse a las Plantas de Abastecimiento, preexistentes al reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 052-93-EM, no fueron efectuadas, no habiéndose seguido así, el procedimiento indicado en dicho reglamento.*

2.8 *En ese sentido, considerando que las Auditorías Técnicas Completas que dispone el Decreto Supremo N° 052-93-EM, no fueron realizadas en su momento, resulta pertinente establecer el procedimiento adecuado que permita regularizar lo dispuesto por el citado Decreto Supremo, con la finalidad que se determine las medidas correctivas que deberán implementarse en las Refinerías y Plantas de Abastecimiento y se otorgue el plazo pertinente para la implementación de dichas medidas."*

10. En tal sentido y, de lo expuesto en los considerandos previos, es posible concluir que:
- (i) El procedimiento de adecuación de las instalaciones preexistentes al Decreto Supremo N° 052-93-EM, regula los temas de seguridad así como los relacionados a la protección ambiental.
 - (ii) Los administrados con infraestructuras preexistentes a la emisión del Decreto Supremo N° 052-93-EM, debían recibir por parte del estado, las recomendaciones producto de las auditorías técnicas completas para así recién, proceder con la adecuación a la normativa dispuesta en el mencionado decreto.
11. Por lo tanto, el Estado a través de sus instituciones, debía realizar las auditorías técnicas completas a las instalaciones preexistentes al Decreto Supremo N° 052-93-EM y, emitir recomendaciones a fin de exigir posteriormente, la implementación de ellas de acuerdo a un cronograma aprobado que concluyera en la adecuación de aquellas instalaciones preexistentes a la expedición del Decreto Supremo N° 052-93-EM, como es el caso de La Pampilla.

¹²² **DECRETO SUPREMO N° 017-2013-EM.**

Artículo 2°.- En un plazo máximo de sesenta (60) días calendario, contados desde la entrada en vigencia del presente Decreto Supremo, el OSINERGMIN aprobará los procedimientos operativos necesarios para la aplicación de lo establecido en el artículo precedente; terminado este plazo, realizará la revisión técnica de las instalaciones anteriormente referidas, en un plazo máximo de ciento veinte (120) días calendario.

12. Hacer lo contrario -es decir que el estado a través de sus instituciones, exija la adecuación de instalaciones sin que previamente se le apruebe un cronograma- sería incentivar a los administrados para que realicen actividades y obras, sin contar con la debida autorización.
13. En tal sentido, las supervisiones regulares del 20 al 22 de marzo de 2013, del 23 al 26 de setiembre de 2013 y del 11 al 14 de noviembre de 2013 realizadas por la Dirección de Supervisión (en adelante, **DS**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**), a las instalaciones de La Pampilla, debieron tomar en cuenta lo estipulado en el artículo 131° del Decreto Supremo N° 052-93-EM, el cual **exige una auditoría técnica completa** a partir de la cual se determinarían las acciones que debían realizar los titulares de las actividades de hidrocarburos **para adecuarse** al mencionado Decreto.
14. Adicionalmente, esta vocalía es de la posición que, en el marco de lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 052-93-EM, las observaciones producto de las supervisiones regulares, no pueden ser consideradas como hallazgos, sino más bien, como información de alta importancia que debería formar parte de la auditoría técnica completa a entregar al administrado y que nunca se realizaron.
15. Por lo tanto y sobre la base de lo previamente expuesto, esta vocalía es de la opinión que, al no haberse realizado las auditorías técnicas completas a La Pampilla, no resultan exigibles las obligaciones contenidas en el literal c) del artículo 43° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM.
16. Sin perjuicio de lo expuesto, y habiéndose motivado la decisión para el presente caso, se considera oportuno precisar lo siguiente, como elementos adicionales y de importancia:

(i) Al amparo del Decreto Supremo N° 017-2013-EM, era necesario adecuar las instalaciones preexistentes al Decreto Supremo N° 052-93-EM y para lograr dicho propósito, se debió, primero realizar una auditoría técnica y, sobre la base de esos resultados, presentar un cronograma calendarizado a las autoridades competentes para su aprobación.

(ii) Para el caso específico de La Pampilla y, en el marco del cumplimiento de lo estipulado en el Decreto Supremo N° 017-2013-EM, se advierte que el administrado -adelantándose a los hechos- presentó al Osinergmin la Carta N° R&M-GIM-065-2004¹²³, donde se advierte que La Pampilla tenía hasta el 31 de diciembre de 2019 para impermeabilizar sus áreas estancas.

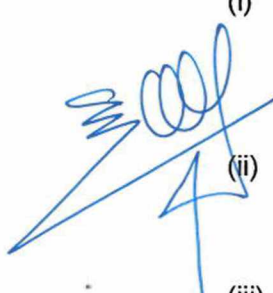
“... le comunicamos que considerando la magnitud de los trabajos involucrará la impermeabilización de los suelos que comprende a 39 cubetos conteniendo

¹²³ Dicha Carta fue aprobada por el Osinergmin el 9 de diciembre de 2004 mediante el Oficio N° 01755-2004-OS-GFH-UP/D.

*un total de 69 tanques de almacenamiento... se amplia e plazo hasta el 31 de diciembre de 2019.*¹²⁴

17. Finalmente, si La Pampilla cuenta con un cronograma aprobado para la adecuación de sus áreas estancas, donde se especifica que la adecuación se puede realizar hasta el 31 de diciembre de 2019, la no impermeabilización a la fecha de supervisión, no puede ser calificado como un hallazgo pasible de sanción.

II. En referencia a las conductas infractoras N° 3, 4 y 5 del Cuadro N° 1 referidas a que:

- 
- (i) Refinería La Pampilla S.A.A. no realizó el monitoreo mensual de calidad de aire en los puntos EP, E-7 y EV establecidos en su EIA para el Proyecto de Ampliación Unidad FCC A 13.5 KBPD durante el segundo semestre del 2012 y en el primer y segundo semestre del 2013.
- (ii) Refinería La Pampilla S.A.A. no realizó el monitoreo mensual de calidad de aire en los puntos EP y E-7 establecidos en su EIA para el Proyecto de Cogeneración durante el segundo semestre del 2012 y el primer y segundo semestre del 2013.
- (iii) Refinería La Pampilla S.A.A. no realizó el monitoreo de calidad de aire en los puntos de monitoreo E-5, E-6, E-7, E-8, EP1, E-V, EV1 y EV2 establecidos en su EIA para las Nuevas Unidades de Vacío 2 y Visbreaking durante el segundo semestre del 2012 y el primer y segundo semestres del 2013.

18. Es necesario mencionar que, mediante la Resolución Directoral N° 1236-2016-OEFA/DFSAI, la primera instancia administrativa declaró la existencia de responsabilidad administrativa de La Pampilla por no realizar el monitoreo mensual de calidad de aire en los puntos antes mencionados, lo que generó el incumplimiento de lo dispuesto artículo 9° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM¹²⁵. Sin embargo, en opinión de esta vocalía, se debió verificar plenamente los hechos y adoptar todas las medidas probatorias necesarias para determinar la responsabilidad administrativa de La Pampilla¹²⁶, en ese sentido, se realiza el siguiente análisis técnico para generar una

¹²⁴ Folio 46 del archivo digital titulado Informe N° 1536-2013. El cual se encuentra contenido en el CD ROM que a su vez, se encuentra en el folio 013 del expediente 372-2016-OEFA-DFSAI/PAS.

¹²⁵ **DECRETO SUPREMO N° 015-2006-EM.**

Artículo 9°.- Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, el Titular deberá presentar ante la DGAAE el Estudio Ambiental correspondiente, el cual luego de su aprobación será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente

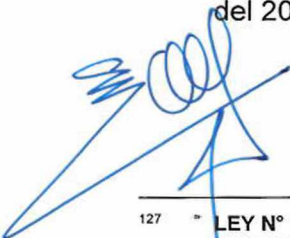
¹²⁶ Lo expuesto guarda relación con lo señalado en la **LEY N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**, publicada en el diario oficial El Peruano el 11 de abril de 2001, modificada por Decreto Legislativo N° 1272, publicado en el diario oficial El Peruano el 21 de diciembre de 2016.

1.11. Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

En el caso de procedimientos trilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a éstas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público.

posición debidamente sustentada de los hechos y la exposición de las razones jurídicas y normativas que motivan el presente voto¹²⁷:

19. En primer lugar, de una acuciosa revisión del expediente N° 372-2016-OEFA-DFSAI/PAS, permite establecer que, a la fecha del presente voto, existen nueve (9) instrumentos de gestión ambiental debidamente aprobados por el órgano correspondiente, de los cuales, ocho (8) se encontraban aprobados y vigentes a la fecha de la supervisión, como puede verificarse en el gráfico: Grafico N° 1: Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados para La Pampilla.
20. En atención a la información consignada, se advierte que el análisis lógico debió partir desde el último instrumento de gestión (en adelante, **IGA**) aprobado, es decir, "Reubicación parcial de capacidad de almacenamiento de crudo"¹²⁸, toda vez que, dicho IGA brinda información actualizada sobre las variaciones y/o de las cancelaciones de los compromisos asumidos en los anteriores instrumentos. Sin embargo, en el análisis realizado por la DFSAI que determinó la infracción, solo consideró tres (3) de los nueve (9) instrumentos de gestión ambiental¹²⁹ que además, no eran los más recientes.
21. En segundo lugar, y como producto del análisis del instrumento de gestión ambiental "Reubicación parcial de capacidad de almacenamiento de crudo" aprobado el 05 de octubre de 2012, es decir, cinco (5) meses antes de la primera supervisión (realizada del 20 al 22 de marzo de 2013), se desprende lo siguiente:



¹²⁷ LEY N° 27444.

Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

6.1 La motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto.

6.3 No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto.

6.4 No precisan motivación los siguientes actos:

6.4.1 Las decisiones de mero trámite que impulsan el procedimiento.

6.4.2 Cuando la autoridad estima procedente lo pedido por el administrado y el acto administrativo no perjudica derechos de terceros.

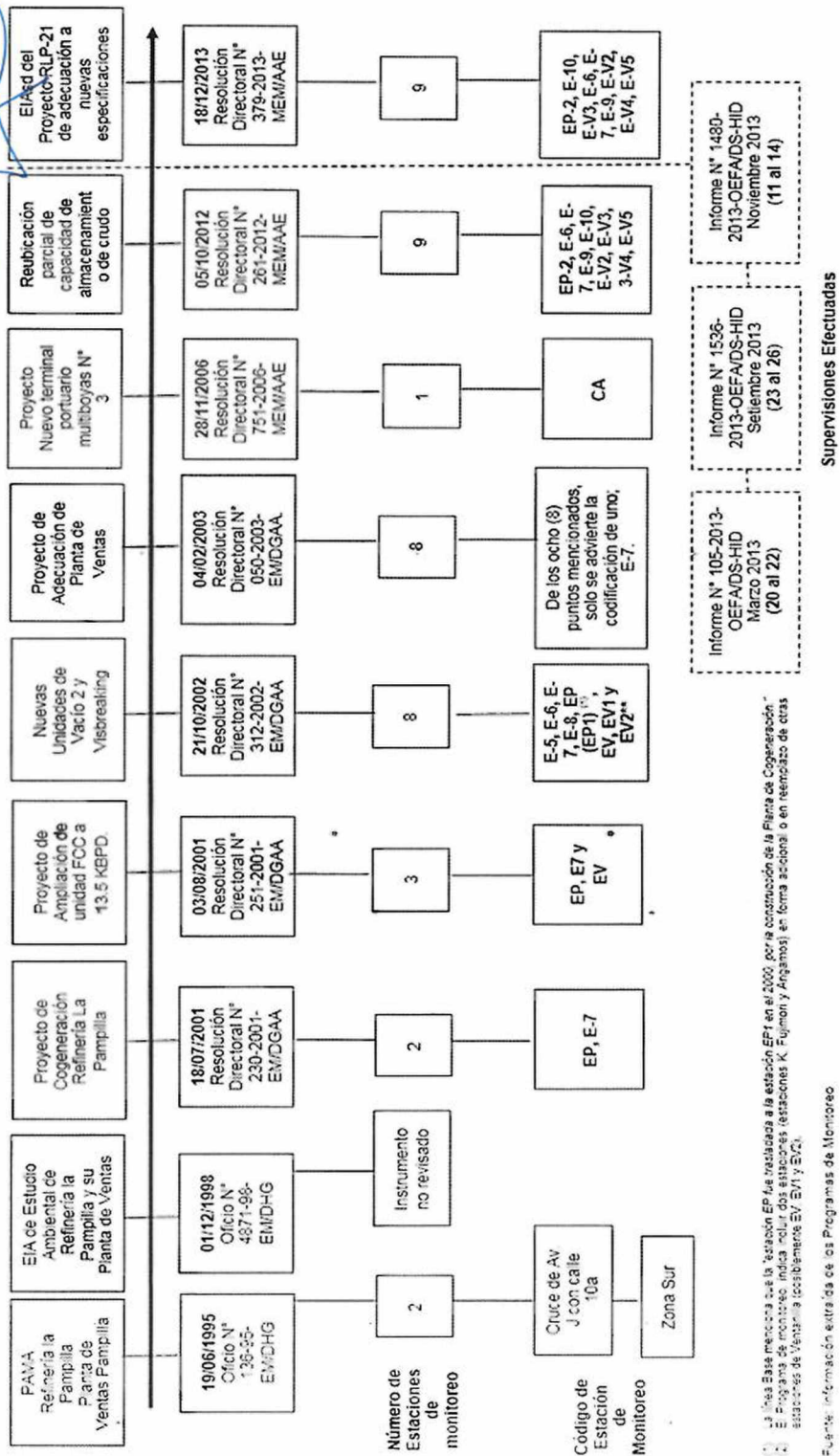
6.4.3 Cuando la autoridad produce gran cantidad de actos administrativos sustancialmente iguales, bastando la motivación única.

¹²⁸ Dicho IGA fue aprobado por Resolución Directoral N° 261-2012-MEM/AEE de fecha 05 de Octubre de 2012.

¹²⁹ Estos tres instrumentos son:

1. Proyecto de Cogeneración Refinería La Pampilla, aprobado por Resolución Directoral N° 230-2001-EM/DGAA de fecha 18 de julio de 2001.
2. Proyecto de Ampliación de unidad FCC a 13.5 KBPD, aprobado por Resolución Directoral N° 251-2001-EM/DGAA de fecha 03 de agosto de 2001.
3. Nuevas Unidades de Vacío 2 y Visbreaking, aprobado por Resolución Directoral N° 312-2002-EM/DGAA de fecha 21 de octubre de 2002.

Gráfico N° 1: Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados para La Pampilla.



- (i) El IGA en análisis, es desarrollado como consecuencia de la decisión de La Pampilla de construir tres (3) nuevos tanques (31T-1U / 1W / 1Y) y de retirar cinco (5) tanques existentes (31T-1D / 1E / 1F / 1G / 1H)¹³⁰. Al mismo tiempo el instrumento aprobado menciona que, se planea construir los nuevos tanques en ubicaciones diferentes de las de los tanques a retirar y, el área liberada por el retiro de los tanques existentes continuará siendo zona industrial y será destinada a la instalación de nuevas unidades de proceso en el futuro. En tal sentido y como producto del análisis, se deja evidencia que los puntos de monitoreo mensual de calidad de aire, como mínimo sufrirían variaciones en ubicación.
- (ii) En el acápite referido a la calidad de aire para La Pampilla¹³¹, se establece que “se desea conocer el actual nivel de concentración de los contaminantes en el aire y establecer una línea base de la calidad del aire actual.” Lo cual deja evidencia que, para la elaboración de la línea base se utilizaran los puntos de monitoreo de toda La Pampilla.
- (iii) En el mismo acápite referido a la calidad de aire para La Pampilla¹³² se deja documentado de manera explícita que La Pampilla cuenta con solo nueve (9) puntos de monitoreo (5 dentro de los límites del predio de la Refinería y 4 fuera de los linderos del predio).

“... corresponden a los resultados del Programa de Monitoreo Ambiental que forma parte del Plan de Manejo Ambiental de Refinería La Pampilla. **En dicho programa se emplean 9 puntos de monitoreo: 5 dentro de los límites del predio de la Refinería y 4 fuera de los linderos del predio.** De éstos, sólo la estación E-7, que es el punto de referencia de la calidad del aire antes de la Refinería, está fuera del área de influencia del proyecto y las demás estaciones están dentro del ámbito de influencia del proyecto. Vale decir, que los **posibles impactos derivados de las actividades del proyecto se verán reflejados en cualquiera de las estaciones ubicadas dentro del área de influencia.**” (Énfasis agregado)

- (iv) Por otro lado, el mismo documento, establece cuáles son los puntos de monitoreo de la calidad de aire para La Pampilla fijados en nueve (9) y, dejando así como evidencia, la existencia de estos puntos como únicos aprobados y que se encuentran a continuación en el Cuadro N° 1-VD y Cuadro N° 2-VD¹³³

¹³⁰ Página 4 del EIA Reubicación parcial de capacidad de almacenamiento de crudo aprobado mediante Resolución Directoral N° 261-2012-MEM/AAE el 05 de octubre de 2012.

¹³¹ Página 40 del EIA Reubicación parcial de capacidad de almacenamiento de crudo aprobado mediante Resolución Directoral N° 261-2012-MEM/AAE el 05 de octubre de 2012.

¹³² Página 41 del EIA Reubicación parcial de capacidad de almacenamiento de crudo aprobado mediante Resolución Directoral N° 261-2012-MEM/AAE el 05 de octubre de 2012.

¹³³ Información tomada de las Páginas 41 y 42 del EIA Reubicación parcial de capacidad de almacenamiento de crudo aprobado mediante Resolución Directoral N° 261-2012-MEM/AAE el 05 de octubre de 2012.

Cuadro N° 1-VD

Estaciones de monitoreo de calidad de aire en la Refinería La Pámpilla Dentro de los linderos de la Refinería La Pámpilla

Estación	Ubicación	Coordenadas		Parámetros
		Este (m)	Norte (m)	
EP-2	Sur de la puerta 4, intersección de la Av. K y la Calle 14	268 308	8 682 940	CO, NO ₂ , HCT como hexano, H ₂ S, SO ₂ , PM ₁₀ , Benceno
E-6	Playa de estacionamiento, al Este de la UDP I	268 284	8 681 940	HCT como hexano
E-7	Sub-estación Eléctrica N°4	268 017	8 681 054	Benceno, SO ₂ , H ₂ S, PM ₁₀
E-9	Suroeste Tanque, 31-T-1S	268 465	8 682 704	SO ₂ , HCT como hexano, H ₂ S
E-10	Descampado	268 000	8 683 000	SO ₂ , H ₂ S, PM ₁₀

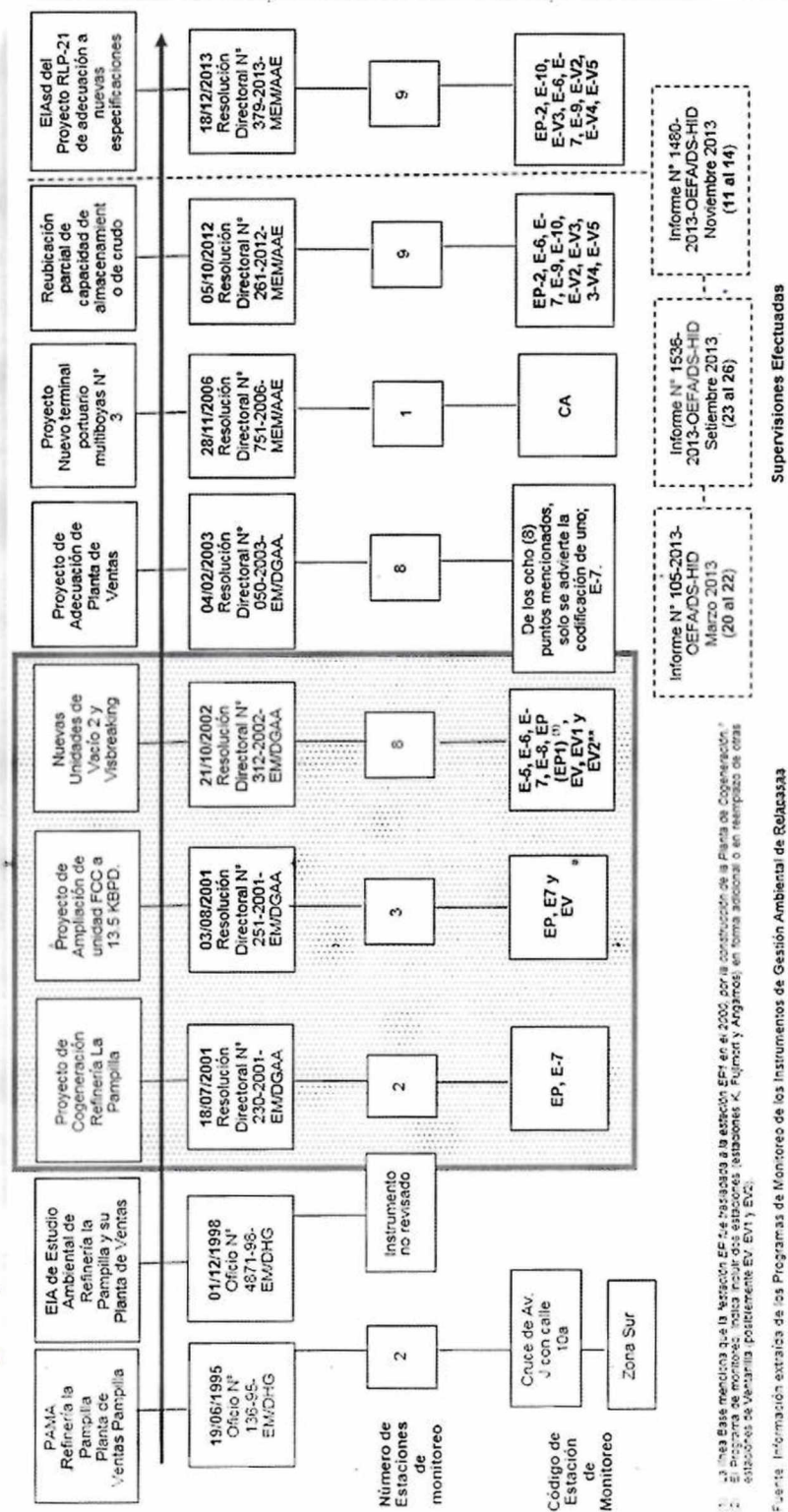
Cuadro N° 2-VD

Estaciones de monitoreo de calidad de aire en la Refinería La Pámpilla, fuera de los linderos de la Refinería La Pámpilla.

Estación	Ubicación	Coordenadas		Parámetros
		Este (m)	Norte (m)	
E-V2	Ventanilla. Mz C1 Lote 5 1er Sector Derecho. Urb. Antonia Moreno de Cáceres.	269.642	8 685 098	H ₂ S, SO ₂ , CO, NO ₂
E-V3	Ventanilla. Hostal Encuentros.	268 401	8 683 216	CO, NO ₂ , HCT como hexano, H ₂ S, SO ₂ , PM ₁₀
E-V4	Ventanilla, al Norte de la Refinería	268 290	8 683 134	Benceno, SO ₂
E-V5	Asentamiento Humano Angamos	268 327	8 684 484	H ₂ S, SO ₂ , CO, NO ₂

22. En tercer lugar, y sin razón aparente y/o explicación, la Resolución Directoral N° 1236-2016-OEFA/DFSAl, sustenta las conductas infractoras N° 3, 4 y 5 del Cuadro N° 1 de la presente resolución, basándose en la revisión de solo tres (3) de los nueve (9) instrumentos de gestión ambiental existentes y concluye que, los puntos de monitoreo establecidos en estos instrumentos, son los que deberían ser considerados al momento de la supervisión. Los tres (3) instrumentos analizados se encuentra en la zona sombreada del Grafico N° 2.

Gráfico N° 2: Instrumentos de Gestión Ambiental analizados por la DFSAI



1) Si una base menciona que la estación EP 1 se trasladó a la estación EP1 en el 2005 por la construcción de la Planta de Cogeneración.
 2) El programa de monitoreo indica incluir dos estaciones (Estaciones K, Fujmori y Argamos) en forma adicional o en reemplazo de otras estaciones de Ventas (posiblemente EV, EV1 y EV2).

Fuente: Información extraída de los Programas de Monitoreo de los Instrumentos de Gestión Ambiental de Refinarias

Supervisiones Efectuadas

23. Finalmente, en el supuesto negado que solo se deban analizar tres (3) de los nueve (9) instrumentos ambientales existentes, persiste la incongruencia advertida, dado que, en el Estudio de Impacto Ambiental para las Nuevas Unidades de Vacío 2 y Visbreaking aprobado y analizado por la DFSAI, se advierte el traslado de la estación EP hacia el EP1 por la construcción de la Planta de Cogeneración y se insiste en calificar como infracción el monitoreo de un punto inexistente tal como se precisa a continuación con el extracto del EIA en cuestión.

"2.0 AMBIENTE FÍSICO

(...)

2.2. Calidad de aire

(...)

Se han efectuado monitoreos para determinar las concentraciones de H₂S, SO₂, PM-10, NO_x, CO, HCT y HCNM en estaciones interiores y exteriores que se indican a continuación:

Cuadro N° III-02

Ubicación de estaciones de monitoreo de calidad de aire

Estación			Coordenada Geográficas - Coordenadas UTM		Altura (m) sobre el nivel del suelo
Ubicación	Código	Lugar	N-S	E-W	
Inmediaciones de Puerta N° 3 (principal)	EP	Interior	11° 55.012'	77° 07.024'	2,5
En calle 13 entre Tques 32T-1Q y 32T-1N	E-5	Interior	11° 54.747'	77° 07.833'	3,5
Playa de estacionamiento, al Este de la Unidad de Destilación Primaria I	E-6	Interior	11° 55.103'	77° 07.814'	3,0
Azotea de la Sub-Estación Eléctrica N° 4	E-7	Interior	11° 55.673'	77° 07.969'	4,5
Av. K Noreste del Tanque 32T-1Q (Inmediaciones Puerta N° 4)	E-8	Interior	8662910	268380	
Av. K Este Tanque 32T - 1K	EP1	Interior	8682610	268320	
Urbanización Almirante Grau - Ventanilla	EV	Exterior	8685922	268459	5
Urb. Antonia Moreno de Cáceres Mz C Lote 19 - VI - Ventanilla	EV1	Exterior	11° 53' 19"	77° 06' 34"	10
Mz H Lote 13 1er Sector Derecho Urb. Antonia Moreno de Cáceres - Ventanilla	EV2	Exterior			

Fuente: RELAPA

NOTA : La estación EP fue trasladada a la estación EP1 en el 2000, por la construcción de la Planta de Cogeneración.

24. Estando a lo expuesto, se debe considerar que en los procedimientos sancionadores, la autoridad administrativa posee la carga de la prueba de los hechos que imputa al administrado, con una mínima actividad probatoria sobre los hechos a analizar.
25. Asimismo, se debe considerar que por el principio de licitud o corrección, la autoridad administrativa debe presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario, sobre el particular, Morón Urbina¹³⁴ explica con relación a este principio que significa un estado de certeza provisional por la que el imputado adquiere los siguientes atributos a ser respetados por todos durante el procedimiento:

"A no ser sancionado sino en virtud de pruebas que generen convicción sobre la responsabilidad del administrado y siempre que hayan sido obtenidas legítimamente. Un administrado no puede ser sancionado sobre la base de una inferencia, de una sospecha (...) por más razonable o lógica que pueda ser el planteamiento mental seguido por la autoridad (...)"


¹³⁴ MORÓN URSINA, Juan Carlos. "Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General". Urna: Gaceta Jurídica, 2011. p. 725.

"A la absolución en caso de insuficiencia probatoria o duda razonable sobre su culpabilidad (si la evidencia actuada en el procedimiento administrativo sancionador no llega a formar convicción de la licitud del acto y de la culpabilidad del administrado se impone el mandato de absolución implícito que esta presunción conlleva. En todos los casos de inexistencia de prueba necesaria para destruir la presunción de inocencia, incluyendo la duda razonable, obliga a la absolución del administrado)".

26. De la valoración a los medios probatorios contenidos en el expediente, se advierte que existe duda razonable en relación a la ubicación de los puntos de monitoreo de la calidad del aire así como, a la obligación de monitorearlos; por lo tanto no se cuenta con suficiente material probatorio que sustente la comisión de la infracción objeto de análisis, por lo que en virtud del Principio de Presunción de Licitud que favorece al administrado, contemplado en el artículo 230° de la Ley del Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444¹³⁵ y por las consideraciones expuestas en el presente voto, esta vocalía resuelve:

PRIMERO: **REVOCAR** la Resolución Directoral N° 1236-2016-OEFA/DFSAI del 19 de agosto de 2016, en el extremo que declaró responsable a Refinería La Pampilla S.A.A. por la comisión de la conducta infractora N° 1 del Cuadro N° 1 de la Resolución N° 062-2016-OEFA/TFA-SME; así como, la imposición de la medida correctiva correspondiente, y en consecuencia **ARCHIVAR** el procedimiento administrativo sancionador seguido contra Refinería La Pampilla S.A.A. por la comisión de la conducta infractora N° 1 del Cuadro N° 1 de la Resolución N° 062-2016-OEFA/TFA-SME, así como, la imposición de la medida correctiva correspondiente, por los fundamentos expuestos en su voto en discordia.

SEGUNDO: Declarar la **NULIDAD** de la Resolución Directoral N° 1236-2016-OEFA/DFSAI del 19 de agosto de 2016, en el extremo que declaró responsable a Refinería La Pampilla S.A.A. por la comisión de las conductas infractoras N°s 3, 4 y 5 del Cuadro N° 1 de la Resolución N° 062-2016-OEFA/TFA-SME, así como, la imposición de la medida correctiva correspondiente, debiendo retrotraerse el procedimiento administrativo sancionador al momento en el que el vicio se produjo, por los fundamentos expuestos en su voto en discordia.


.....
EMILIO JOSÉ MEDRANO SÁNCHEZ
Vocal
Sala Especializada en Minería y Energía
Tribunal de Fiscalización Ambiental

¹³⁵

LEY N° 27444

Artículo 230.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:
(...)

9. Presunción de licitud.- Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.